



COORDINACIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

**EI FALLO JUDICIAL DE RÉGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR  
EN FASE DE EJECUCIÓN, SU RELACIÓN CON LA TUTELA  
JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO**

Trabajo Especial de Grado presentado para optar al grado de Especialista en  
Derecho Procesal Constitucional

Autor: Rolando Antonio Castillo

Tutor: Gonzalo Pérez

Caracas, mayo 2015



Caracas, mayo del año 2015

### Carta de Aprobación del Tutor

Comité Académico de la Coordinación de Estudios de Postgrado  
Especialización en Derecho Procesal Constitucional  
Presente.-

En mi carácter de tutor del Trabajo Especial de Grado presentado por el alumno (o) Rolando Antonio Castillo, portador de la C. I. Nro. 10.014.569, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

Se suscribe atentamente,

---

(Tutor del Trabajo Especial de Grado)

Gonzalo Pérez Salazar

C.I. N° 6.749.604

## **DEDICATORIA**

A Dios todo poderoso creador del cielo y de la tierra.

A la visión de estudio y perseverancia que mi madre depositó en mi desde la infancia.

A mi amado hijo Geraldo Antonio Castillo Tedeschi, fuente de inspiración diaria y sostenimiento de mi ser.

A mi amada esposa Filomena Tedeschi Ferreira quien a pesar de las adversidades está en mi corazón, juntos por siempre.

A mi amada madrina, Ofelia Rodríguez Velazco, madre de corazón que Dios todo poderoso ha puesto en mi camino de manera incondicional.

A la señora Elba Rodríguez por su apoyo incondicional.

A mí amado Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, fuente de inspiración académica de este trabajo de investigación.

A mis compañeros de Especialización por su apoyo emocional sincero.

A Yleni, Bladimir y Wilson, hermanos gracias por todo.

A Mireya de González, por su paciencia, apoyo incondicional y sencillez en hacer durante todo el postgrado una estancia agradable y amena en la Universidad Monteavila.

A Valentina y Valentino por su candidez y atención incondicional hacia mi persona.

“Mira que te mando que te esfuerces y seas valiente; no temas ni desmayes, porque Jehová tu Dios estará contigo en dondequiera que vayas.”

**Josué 1:9 Reina-Valera 1960 (RVR1960)**

## **AGRADECIMIENTOS**

A todos los profesores que formaron parte del postgrado, especialmente a Beatriz Martínez y Gonzalo Pérez Salazar (Tutor de este trabajo de investigación) por su esmero, apoyo y ayuda, sin esperar nada a cambio, solo la satisfacción del deber cumplido.



**Universidad Monteávila**  
**Coordinación de Estudios de Postgrado**  
**Especialización en Derecho Procesal Constitucional**

**EI FALLO JUDICIAL DE RÉGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR  
EN FASE DE EJECUCIÓN, SU RELACIÓN CON LA TUTELA  
JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO**

Autor: Rolando Antonio Castillo.  
Tutor: Gonzalo Pérez Salazar.  
Caracas, mayo del 2015.

**RESUMEN**

El presente trabajo de investigación documental y de campo, se realizó en base al fallo judicial de Régimen de Convivencia Familiar en fase de ejecución, su relación con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, tomando en consideración la relación que tiene en el marco de la Tutela Judicial. El derecho que tiene el padre, madre, representante, responsable o quien simplemente sea la persona encargada de velar por la Responsabilidad de Crianza y custodia de un niño, niña o adolescente, quien tiene el deber y derecho compartido de asegurarles el contacto con su progenitor, familiar o amigo no custodio según sea el caso. El autor consideró realizar un revisión breve, sencilla pero amena de la doctrina, nacional y extranjera, legislación y jurisprudencia en torno al tema; he de hacer notar su aporte empírico en esta área del Derecho, igualmente de Abogados litigantes privados, quienes con su visión misión y acción diaria, incondicional y desinteresada, ejerciendo esta materia; respondieron el formato de entrevista; cuya información contenida allí, completo el estudio, es importante para la retroalimentación de, Abogados, Docentes, investigadores o estudiantes universitarios que lean este Trabajo de Grado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal Constitucional. Se realizó una correlación jurídica de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Código de Procedimiento Civil, Ley Orgánica Procesal del Trabajo, triangulando todo ello con Jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo y su posición respecto a la ejecución del fallo judicial in comento.

**PALABRAS CLAVE:** Constitución, Régimen de Convivencia Familiar, Ejecución, Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso

## **ABREVIATURAS UTILIZADAS**

<b>CPC</b>	Código de Procedimiento Civil
<b>CRBV</b>	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
<b>DP</b>	Debido Proceso
<b>ISN</b>	Interés Superior del Niño.
<b>LOPNA</b>	Ley Orgánica Para la Protección del Niño, Niña y Adolescente
<b>LOPNNA</b>	Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
<b>LOPTRA</b>	Ley Orgánica Procesal del Trabajo.
<b>RCF</b>	Régimen de Convivencia Familiar.
<b>RBV</b>	República Bolivariana de Venezuela.
<b>TJE</b>	Tutela Judicial Efectiva.
<b>SC TSJ</b>	Sala Constitucional Tribunal Supremo de Justicia
<b>Sc TSJ</b>	Sala Civil Tribunal Supremo de Justicia

## CONTENIDO

DEDICATORIA .....	iii
AGRADECIMIENTOS .....	iv
RESUMEN .....	v
ABREVIATURAS UTILIZADAS .....	vi
INTRODUCCION .....	1
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	3
II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION .....	6
OBJETIVO GENERAL.....	6
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	6
III. JUSTIFICACIÓN .....	7
IV. MARCO CONTEXTUAL.....	8
V. MARCO METODOLÓGICO .....	10
VI. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL .....	11
VII. DESARROLLO.....	22
A.- EL DEBIDO PROCESO .....	22
A.1.- Garantías Judiciales Mínimas del Debido Proceso .....	24
A.2.- El Debido Proceso como Derecho Humano .....	25
A.3.- El Debido Proceso como Garantía.....	26
A.4.-El Debido Proceso como Derecho .....	27
B. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	30
C . RÉGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR .....	36
C.1.-QUE COMPRENDE:.....	37
C.2.- DEMANDA O SOLICITUD CONSENSUADA.....	39

C.3.- DESPACHO SANEADOR.....	39
C.4.- NOTIFICACION .....	40
C.5.-AUDIENCIA DE MEDIACION .....	40
C.6.- FASE DE SUSTANCIACIÓN .....	41
C.7.- ETAPA DE PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS:.....	42
C.8.- AUDIENCIA DE JUICIO .....	44
D.- PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS REGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR.....	45
D.1.- LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO .....	46
E.- CONSULTA ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.	49
E.1.- FORMATO DE CONSULTA.....	50
E.2.-CONSULTA A LOS JUECES DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.....	50
E.3.-CONSULTA ABOGADOS PRIVADOS, EN EL LIBRE EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.....	52
E.3.5.-ANALISIS PONDERADO DE LOS RESULTADOS DE LA CONSULTA .....	63
E.3.6 GRAFICO DE ENTREVISTAS .....	66
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	74
REFERENCIAS.....	76

## INTRODUCCION

En la comunidad jurídica existe gran conocimiento sobre el Régimen de Convivencia Familiar, sin embargo muchas veces se encuentra disperso, poco sistematizado, existe investigación en el área a nivel académico, careciendo de vivencia práctica, debido al poco acceso que se tiene a los operadores de justicia en facilitar estadística que vaya a la par del devenir diario.

Desde tiempos en que Rómulo y Remo fueron amamantados por una loba según lo refleja la historia romana, el ser humano siempre se ha movido conforme a sus emociones humanas, las cuales si no corresponden a una sociedad equilibrada, necesariamente requieren de una regulación legal. Desde la edad antigua, media, moderna contemporánea y actual, ha sido siempre así, y así será por siempre.

En la presente investigación el autor profundizó en las emociones del ser humano al estudiar una institución jurídica ampliamente conocida, pero que muchas veces no se le da el tratamiento práctico adecuado.

Se analizó El Debido Proceso, frente a la garantías judiciales mínimas; como Derecho Humano, como Garantía y como Derecho, igualmente se estudió la Tutela Judicial Efectiva a nivel conceptual doctrinal, jurisprudencial y empírico .

Posteriormente el investigador realizo una descripción breve del procedimiento Régimen de Convivencia Familiar así como la Ejecución de Sentencias realizando un análisis comparativo con la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley Orgánica Procesal del Trabajo, Código de Procedimiento Civil.

El trabajo fue diseñado siete títulos principales que delimitan de una forma detallada el contenido estudiado.

Finalmente se realiza una especial referencia de la graficación de las consultas realizadas, a los fines de visualizar la información de manera sencilla.

## **I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Los diversos operadores de Justicia que practican el ejercicio de su profesión, siendo Abogados, en cualidad privada, en el ejercicio de la función pública como Fiscal del Ministerio Público en el Área de Protección Integral a la Familia, Defensa Pública, o cualquier institución pública o privada prestadora del servicio público en interés de los justiciables, específicamente en el Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional.

En múltiples situaciones se ven impedidos de lograr una ejecución real en el procedimiento de Régimen de Convivencia Familiar, quien en lo adelante se denominará RCF, posterior a la sentencia firme, especialmente cuando es solicitado por el Padre, Madre, Representante, Responsable, Familiar Consanguíneo o a fin, no Custodio, viéndose en muchas situaciones posiblemente menoscabada la Tutela Judicial Efectiva en lo adelante se denominará TJE y el Debido Proceso consagrado en el artículo 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De igual manera conceptos sustantivos y adjetivos de esta institución familiar, desarrollados en la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, quien en lo adelante se denominará LOPNNA, así como la forma de aplicación supletoria contemplado en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, quien en lo adelante se denominará LOPTRA Código de Procedimiento Civil Venezolano, quien en lo adelante se denominará CPC y Código Civil, quien en lo adelante se denominará C.C. desde el punto de vista práctico.

En consecuencia, vencido el lapso de Ley ( cinco (5) días de Despacho) contados a partir del día siguiente de la publicación del dispositivo de la sentencia y su extensivo, para ejercer el Recurso de apelación ante el propio Tribunal decisor; independientemente si se ejerce o no ante el Juez a quo, por ser

de aplicación inmediata, si ello no ocurre con celeridad, ocasiona un retardo judicial y menoscaba el efectivo cumplimiento de la sentencia en detrimento del Interés Superior del Niño, quien en lo adelante se denominara ISN principio constitucional de aplicación e interpretación obligatoria en todo proceso judicial administrativo de alcance normativo inmerso en el Ordenamiento Jurídico Venezolano.

La aplicación efectiva del procedimiento judicial de los integrantes de la relación jurídico-procesal, vale decir Tribunal, Juez Secretario, Alguacil, Defensor Público, Ministerio Publico Abogado Litigante en su condición de Defensor Privado, Tercero Interesado si lo hubiere, deben contribuir al justo equilibrio del proceso para garantizar la unidad y supremacía constitucional, principio que debe ser desarrollado en función de lograr la Convivencia Familiar.

De lo contrario genera en los justiciables, y operadores de Justicia, problemáticas ligadas a la inmotivación, frustración, desinterés, abandono de trámites a seguir en dar vigencia eficaz al derecho y deber compartido, en aras de consolidar un desarrollo evolutivo integral de niños, niñas y adolescentes.

Es necesario destacar que la legitimación de la persona no custodia, nace por efecto de la filiación legalmente establecida en una relación matrimonial, extramatrimonial, unión estable de hecho, en la cual previamente pudo haber existido una familia nuclear, extendida o ensamblada, producto de ello existe un vínculo consanguíneo, legal y social.

En tal sentido, el legitimado activo accionante, puede solicitar la ejecución de una sentencia de RCF, a los fines de mantener el contacto directo y permanente con la prole para materializar el deber y derecho compartido y de esta manera, asistir moral y afectivamente su descendencia, así como la facultad de aplicar correctivos adecuados que no vulneren su dignidad, derechos y garantías.

Considerando lo anteriormente expuesto se plantean las siguientes interrogantes de investigación:

¿Cuál es el Marco Jurídico que sustenta el Procedimiento de Ejecución de Sentencia de RCF, solicitado por el Padre, Madre, Representante, Responsable, Familiar Consanguíneo o a fin, no custodio?

¿Los Abogados Privados que ejercen libremente en los Circuitos Judiciales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que percepción y conocimiento práctico pueden tener en materia ejecución de RCF producto de una sentencia?

¿Cómo se relaciona la Ejecución de Sentencia con la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso?

## **II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION**

Enunciado del Problema

¿Cuál es el Procedimiento de Ejecución de Sentencia del Régimen de Convivencia Familiar?

### **OBJETIVO GENERAL**

Analizar el fallo judicial de Régimen de Convivencia Familiar; en fase de ejecución y su relación con la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Revisar el Marco Jurídico y doctrinal que sustenta el Procedimiento de Ejecución de Sentencia de Régimen de Convivencia Familiar.

Exponer los factores que influyen el fallo judicial de Régimen de Convivencia Familiar; en fase de ejecución y su relación con la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.

Realizar una consulta a los operadores de Justicia principalmente a Jueces de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; así como Abogados privados en el libre ejercicio de su profesión, sobre la ejecución de sentencia en el Régimen de Convivencia Familiar, en el marco de la Tutela Judicial efectiva y El Debido Proceso establecido en el artículo 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

### **III. JUSTIFICACIÓN**

La investigación que se realizará pretende aportar elementos teóricos conceptuales, empíricos que permitan la adquisición y ampliación de conocimientos relacionados al procedimiento a seguir en la Ejecución de una Sentencia de RCF, lo cual servirá de apoyo y referencia a los profesionales del derecho, en su gestión pública, privada, de investigación y/o docencia; en función de poder brindar a los justiciables un servicio óptimo, que garantice lo más cercano posible, una tutela judicial efectiva, un debido proceso y se preserve el Interés Superior de niños, niñas y adolescentes.

El estudio llevado a cabo, facilita el acceso a materiales documentales donde se plasma el tema jurídico que fundamenta todo lo relacionado a la garantía constitucional y demás normas jurídicas, en beneficio de los niños, niñas y adolescentes, para contribuir y comprender, el beneficio integral del contacto directo entre el niño, niña y adolescente, con su solicitante.

El trabajo investigativo trasciende en el colectivo de manera tal que sensibiliza, a los operadores de justicia y los personas interesados en fortalecer la unidad familiar, la convivencia ciudadana, en aras de una sociedad responsable y equilibrada en la República Bolivariana de Venezuela, pudiendo ser un referente en la apertura de líneas de investigación, presentando nuevas perspectivas, que fortalezcan a la academia, docentes, investigadores, Abogados litigantes y estudiantes universitarios.

#### **IV. MARCO CONTEXTUAL**

El estudio realizado tiene como base primigenia la constitucionalización de la ejecución de sentencia en materia de Régimen de Convivencia Familiar a la luz de la Tutela Judicial efectiva y el Debido Proceso, tomando como marco de referencia la Constitución del año 1999. Todo ello a fin de observar con una mayor perspectiva la institución de la Convivencia Familiar.

El estudio se ubica en un breve análisis documental, nacional y extranjero; en el Marco Teórico se evidencia la parte doctrinal como antecedente del tema; el cual se desarrolla en dos fases la primera como investigación documental y la segunda trabajo de campo práctico.

El desarrollo práctico de la investigación se ha realizado en la sede del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; habiendo consultado igualmente la biblioteca del Tribunal Supremo de Justicia y la Biblioteca personal del Investigador.

Es necesario un cambio de paradigma en la mente del Juez ejecutor de sentencia de RCF, tomando como en consideración el espíritu propósito y razón del texto constitucional venezolano, en armonía con las Leyes especiales que rigen la materia como lo es LOPNNA, LOPTRA CPC Y CC, estas tres (3) últimas como forma de aplicación supletoria según lo remite la primera ley especial en su artículo 452 que establece “Artículo 452. Materias y normas supletorias aplicables.

El procedimiento ordinario al que se refiere este Capítulo se observará para tramitar todas las materias contempladas en el artículo 177 de esta Ley, salvo las excepciones previstas expresamente en esta Ley.

Se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil en cuanto no se opongan a las aquí previstas”

## **V. MARCO METODOLÓGICO**

El trabajo de investigación realizado es de tipo documental y de campo, realiza un estudio doctrinal, legal y práctico con apoyo de juristas dedicados a escribir sobre temas inherente a la pesquisa, igualmente se toma en cuenta la revisión de legislación, jurisprudencia algún que otro trabajo relacionado con el tema así como datos ubicados en medios electrónicos.

En el devenir se realiza un análisis crítico sobre las diversas posturas adoptadas por la doctrina, tomando como base el nivel empírico del investigador y la evolución global del tema.

La focalización del tema tratado se enmarca en una problemática de vieja data, incluso histórica como lo es el Régimen de Convivencia Familiar, comparándolo con la realidad actual y vivencia práctica incluso de Abogados litigantes que ejercen la materia in comento; todo ello en aras de realizar un aporte significativo a la ciencia jurídica y de esta manera coadyuve en la solución de problemas cotidianos de las relaciones familiares.

Por tanto es importante que sirva como guía inspiradora a futuros pensamientos innovadores en ejecución de fallos judiciales.

El análisis es eminentemente teórico-práctico, se estudian criterios doctrinales de una institución procesal que debe ser interpretada en armonía con el texto constitucional.

## **VI. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL**

Diversos esquemas se plantean en torno a las condiciones de tiempo, modo y lugar para el desarrollo de un compartir entre padres e hijos, demás familiares y personas que se relacionan afectivamente, tal es el caso del cumplimiento efectivo en la práctica de un Régimen de Convivencia Familiar cualquiera sea su modalidad.

Es necesario comprender que el común de los casos quien solicita un RCF, antiguamente llamado Régimen de Visitas es el padre masculino, los abuelos maternos o paternos, aunque la madre lo hace, no es la regla social de carácter práctico.

Partiendo del principio de la supremacía constitucional considera el autor resaltar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), señala los principios y garantías constitucionales de tutela judicial efectiva, interés superior del niño, derecho a la defensa y al debido proceso, derecho de petición oportuna y adecuada respuesta así como la garantía de la protección integral a la familia.

La carta magna posee su memorial histórico normativo recopilado en sus documentos históricos del Tribunal Supremo de Justicia en el periodo 1811-1899 reflejado en los escritos de Hirsch-Batist (2000), y Brewer-Carias (2011) estudia el concepto desde la perspectiva del texto fundamental comentado de 1812.

Por ello recordando la Constitución de la Provincia de Caracas del 31 de Enero de 1812, sancionada por el Congreso General de la Confederación de Venezuela instalada el 1811 inspira, inspirado en el constitucionalismo moderno con referencia, a el año 1776 en las trece antiguas colonias inglesas norteamericanas, que formaron el gobierno de los Estados Unidos de América, New Hampshire, Virginia, South Carolina, New Jersey, Rhode Island, Connecticut, Maryland, Virginia, Delaware, New York y Massachusetts.

Siendo Venezuela el segundo país del mundo en adoptar el Constitucionalismo Moderno por ello la gran importancia de la historia republicana inspiradora de la unidad nacional. Cabe destacar, en el contenido normativo el proceso constituyente venezolano en uno de los actos de mayor trascendencia; fue entonces la declaración de los derechos del pueblo y del hombre de 1812 inspirado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, fuentes inspiradoras de la primera Constitución Venezolana.

Es importante resaltar en Materia de RCF la ejecución del fallo, una de las alternativas de su eficacia es la activación de medios alternativos de resolución de conflictos como lo es la Mediación a través del dialogo, y existe correlacionalmente una norma en la Constitución de 1812 específicamente en el Capítulo VI del Poder Judicial; Sección Primera: de la Organización del Poder Judicial y de los Jueces y Árbitros artículo 236 “Los Jueces, sin embargo, procurarán, componer amigablemente todas las demandas antes que se enjuicien, y a nadie se le rehusará el derecho de hacer juzgar sus diferencias por árbitros.” (Página 202).

Se puede apreciar que aun cuando, no existía la noción de Convivencia Familiar, constitucionalmente hay una idea insipiente de lograr resolver los conflictos sin ejecuciones forzosas de los fallos judiciales aun cuando estos no se hubieran iniciado.

Constituye un referente histórico necesario de señalar como piedra angular para edificación de lograr efectivos fallos judiciales.

Paradójicamente el debido proceso, su nacimiento es posterior a la noción de derecho a la defensa. Desde la Constitución Política de Angostura de 1819,1821,1830,1857,1858,1864,1864,1874,1881,1891,1893,1901,1904,1909,1914,1922,1925,1928,1929,1831,1936,1945,1947,1953,1961.

Incluso la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999, como refiere PARRA ARANGUREN, citado por Petit (2011) en su obra Ensayos de Derecho Procesal Civil Internacional; destaca la influencia de la Revolución francesa en la lucha por los derechos civiles y políticos del hombre, en la búsqueda de consolidar la obtención y cumplimiento de un derecho, es entonces en la actual Carta Magna Venezolana que se acuña la palabra debido proceso; al respecto constituciones anteriores ya era mencionado de forma implícita como antecedente, pero no instaurado oficialmente como se concibe hoy día en el artículo 49, que analizara más adelante en el presente trabajo, y que lleva una relación simbiótica en la validez y eficacia de los fallos judiciales.

Al respecto Petit (2011) en sus estudios sobre el debido proceso realiza una visión global argumentativa como derecho fundamental y humano; esbozando el reconocimiento del debido proceso como un derecho humano de su constitucionalización, citando a Fix Zamudio quien expresa que diversos ordenamientos jurídicos constitucionales de Latinoamérica han sido fortalecidos a través de Tratados, la supremacía de los derechos humanos instaurados en la legislación interna de cada país.

El reconocer dicha institución eleva a una categoría y en específico la República Bolivariana de Venezuela, quien en lo adelante se denominara RBV que lo consagra en el artículo 49 de la Carta Magna, potencia los fallos judiciales a fines de su efectivo cumplimiento; no sin antes advertir que el DP es una compleja y abarca una multiplicidad de institutas procesales.

Por otro lado, la comunidad jurídica internacional en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (1989) aprueba un Tratado Internacional denominado La Convención Sobre los Derechos del Niño y en su manifiesto deja reflejado la necesidad de interacción de los niños con sus padres y de existir una separación en la familia; se garantice proceso dignificando la institución de la familiar,

norma que fue acogida por la actual Constitución con rango y fuerza constitucional.

En este sentido es de imperiosa necesidad la eficaz ejecución de una decisión, tutelada por el Estado Venezolano en atención a su ordenamiento jurídico interno y honrando los compromisos internacionales de carácter supranacional.

Es importante resaltar como antecedente, Venezuela en la década de los 90, introduce un proceso de reforma y sustituye la Ley Tutelar del Menor (1980), derogada por la ley Orgánica de Protección al Niño y Adolescente, denominada LOPNA (2000) y su actual reforma (2007) de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, LOPNNA, estos instrumentos jurídicos regulan la institución procesal de RCF pero no su ejecución, sin embargo lo remite a normativas especiales.

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2003) comúnmente llamada LOPTRA, que por aplicación supletoria de la LOPNNA actual del 2007, en el artículo 452 remite de forma supletoria a la aplicación del procedimiento en materia de ejecución de sentencias. Dejando competencia residual al Código Civil (1982), el Código de Procedimiento Civil (1987) regula en su orden de forma sustantiva y adjetiva en su tiempo y momento histórico la ejecución de sentencias y su efectivo cumplimiento en el área de Convivencia familiar.

Todo el marco supremo normativo se materializa en una sentencia y en orden jerárquico, el Tribunal Supremo de Justicia en la Sala Constitucional, Sala de Casación Social, Sala de Casación Civil, Sala Político Administrativa refleja en sus decisiones el alcance y contenido jurisprudencial reflejando en su estructura y contenido; merece especial atención los comentarios realizados por Granadillo en sus comentarios a las Sentencias vinculantes del Máximo Tribunal en sus tres ediciones recopilatorios (200-2007); (2008-2009);(2010).

Varios han sido los magistrados del máximo Tribunal que han reflejado en textos, sus comentarios en torno al tema judicial del Régimen de Convivencia Familiar; ejemplo de ello es Perdomo (2007) (2009) (2011), analiza el tema desde la concepción jurídico social, de igual manera Zuleta de M. (2000-2008) (2009-2012) realiza un manejo impecable de todas las instituciones familiares, su procedimiento y ejecución.

No por ello deja de ser menos relevante, los aportes de los magistrados Porras de R. ((2012) y Carrasquero (2009) quienes argumentan sus posiciones doctrinales y jurisprudenciales en torno al contacto entre padre e hijos, aun citando Jurisprudencias de la SC TSJ.

De igual manera es de gran valor el aporte de las diversas Jornadas de la LOPNNA en la Universidad Católica Andrés Bello, quien fue el artífice primigenio de la redacción del proyecto de Ley de la primera versión de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente (2000), en sus diversas ediciones (2001) (2004) (2009).

Respectivamente en primer término refieren la Institución de Régimen de Visitas, hoy día Régimen de Convivencia Familiar al referirse a las Consideraciones hermenéuticas Carrillo Perera (2001) Concebido en dos caras, por un lado el derecho que tiene el niño, niña o adolescente de compartir con su familia de origen, padre, madre, ascendientes y colaterales consanguíneos dentro el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando no está bajo su custodia. Lo lógico y natural es que al momento de realizar un RCF sea consensuado, al no existir tal posibilidad, se logrará solo producto de un procedimiento judicial, el cual culmina con una sentencia, que de ser incumplida por parte del padre no custodio, la consecuencia jurídica inmediata es la solicitud de su ejecución, de esta manera el fallo será eficaz y no simbólico, materializándose un saludo a la bandera, en menoscabo de una tutela judicial eficaz siendo el deber ser, dando plena vigencia y garantía al contenido del

artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Por ello solo una interpretación armónica de las normas y principios que contiene el Ordenamiento Jurídico Venezolano para darle coherencia a su articulado; brindaran el fin último, un debido proceso que garantiza una tutela judicial efectiva.

En el año 2004 La Doctora Margelys Guevara, quien en vida ejerció funciones de Juez de Protección en materia de Niños, Niñas y Adolescentes en el Circuito Judicial de Protección del Área Metropolitana de Caracas; enfatiza y comenta ese derecho natural, legal y compartido del niño, en conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, en el rol fundamental que tiene la familia en el cumplimiento de su desarrollo evolutivo integral. La importancia en la toma de conciencia del padre custodio, es importante, en permitirle al padre no custodio el efectivo cumplimiento y disfrute de los hijos, en esa Convivencia Familiar, que determina la personalidad del ser humano.

Dicho compartir, la Carta Magna establece en el artículo 75 el derecho a la protección de la familia como un fin fundamental del Estado; igualmente en la disposición 76 garantiza derechos de protección y planificación familiar responsable, solidaria de la coparentalidad en la protección integral de la prole; asimismo el artículo 78 prevé el interés superior del niño, su protección, legislación, órganos y tribunales especializados quienes deben respetar, garantizar y desarrollar los contenidos de la constitución, Convención de los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la Republica.

Domínguez (2012) en su estudio reciente en la mencionada institucional familiar realiza un análisis crítico del debido proceso y la tutela efectiva, con especial referencia a la convivencia de la familia con la prole.

Doctrinalmente se concibe según Botana citado por Domínguez la convivencia familiar es un derecho propio y autónomo por cuanto el sujeto pasivo es el

conyugue que tiene la custodia mientras el hijo se convertiría en el objeto de ese derecho. Dicho concepto es explicado desde el punto de vista del progenitor al que se le limita el derecho calificándolo de visitante.

Difiere quien suscribe de este concepto ya que el solo reflejar la situación de objeto, contradice que el niño según la legislación actual es un sujeto de derechos, es decir tiene derechos y deberes que desarrolla progresivamente en base a su capacidad y desarrollo evolutivo como lo establece la LOPNNA en su artículo 13.

Asimismo, la posición de Pantoja Murillo citado por Domínguez establece que la doctrina lo concibe como un derecho que deriva del ius sanguinis, es decir un privilegio de origen filiatorio directo. Dicha posición considera el autor un tanto en evolución que mejora el concepto anterior en el sentido del derecho de sangre que tiene el padre no custodio a compartir con su descendencia, sin embargo es una posición creada por la ficción del derecho, pero de contenido abstracto y ambiguo, pues desarrolla de forma deficiente la institución familiar in comento.

Por otro lado San Román considera que es un derecho subjetivo o mera facultad jurídica de naturaleza familiar, personal escrito legalmente, y perteneciente a las relaciones paterno-filiales. Teoría compartida por Varsi Raspiliosi quien indica ser un derecho subjetivo familiar pues el mismo es de ambas partes, menor y familiar de relacionarse en conjunto e integrarse, gozando entre sí, de similar interés legítimo permitiendo el desarrollo, crecimiento y la consolidación de los lazos familiares como célula básica de la sociedad.

Concluye el investigador que si bien es cierto los conceptos de Convivencia Familiar ya mencionados son un referente evolutivo doctrinal, no es menos cierto que hoy día el RCF es un derecho constitucional del niño, niña o adolescente, del padre y la madre así como el resto de la familia consanguínea y a fin, incluso de aquellas personas que aun no siendo familia del infante han compartido tanto tiempo con el, de tal manera que se han producido lazos tan

fuertes, que la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela protege y desarrolla en leyes especiales en primer término a manera de ejemplo enunciativo la LOPNNA.

Además de ello no es solo una facultad discrecional del progenitor o del hijo ya que incluso es una norma de orden público e irrenunciable, siendo un derecho humano el contacto de los hijos con sus progenitores siendo aún supranacional establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Al respecto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano ha manifestado que al no haber un contacto entre padres e hijos con lleva a una situación grave pues de ser así se estarían conculcando los derechos humanos.

Moreno (2008) analiza por su parte al padre y la madre comentando seis estudios sobre la familia venezolana. También Daray (2000) individualiza el tema de Convivencia familiar y explica el daño psicológico desencadena en los niños, niñas y adolescentes, a consecuencia del impedimento por diferentes causas de mantener contacto con su padre y ser cuidado por ellos aun cuando sea no custodio. Señalando que existe daño psicológico desde una perspectiva jurídica, cuando hay una perturbación transitoria o permanente dl equilibrio espiritual preexisten, de carácter patológico, producido por un hecho contrario a la ley, la moral, las buenas costumbres y el buen orden de las familias, dicho daño genera en quien lo padece un estado de insatisfacción.

El hombre desde tiempos memorables ha tratado de establecer una relación de los hechos con el derecho como consecuencia jurídica de la dinámica familiar, teniendo como base filosófica la argumentación jurídica de los derechos humanos.

Por ello, es necesario en la investigación profundizar en aspectos sobre Procedimientos de Ejecución de Sentencia del Régimen de Convivencia

Familiar, solicitado por el padre no custodio, así como los factores que influyen en una buena dinámica familiar.

Por ello es que el trabajo de grado consiste en el análisis del Procedimiento de Régimen de Convivencia Familiar con énfasis en fase de Ejecución de Sentencia, destinado a garantizar al justiciable un debido proceso, una tutela judicial efectiva; todo ello desde la perspectiva de un análisis documental, empírico, doctrinal, jurisprudencial y de consulta práctica.

En el ejercicio del mismo se debe buscar la solución más expedita a la interrogante de poder resolver las incidencias de retardo procesal, dificultad practica para ejecutar una sentencia, para ello se plantea una explicación sucinta del Debido Proceso, Tutela Judicial efectiva, a la luz del artículo 26, 49 y 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; Interés Superior del Niño, Régimen de Convivencia Familiar, Responsabilidad de Crianza.

Por ello es importante dilucidar si el derecho a un Régimen de Convivencia Familiar del padre que no tiene asignado la custodia de su hijo independientemente sea la modalidad bajo la cual, el hijo de ambos se encuentre, ya sea una relación matrimonial, unión estable de hecho, divorcio, separación de hecho, separación de cuerpos, se cumple,¿ es efectivo o no ?

Para ello se toma en consideración un análisis de estudio breve de las instituciones mencionadas. El trabajo no pretende ser un estudio profundizado de Derecho comparado, sin embargo representa la idea referencial en torno al tema planteado, a los fines de ilustrar al lector de una forma diáfana, sencilla y concreta en torno a las instituciones jurídicas objeto del presente estudio.

En igual sentido se profundiza en una institución ampliamente conocida con la particularidad de analizarla a la luz del texto constitucional patrio, especialmente en un procedimiento especialísimo en beneficio del niño, niña y/o adolescente.

Sánchez (2013) Realiza una descripción de la ejecución de sentencia conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, que será mencionado y explicado en el capítulo que corresponde a la Ejecución del RCF. Sin embargo es importante resaltar expresa que la ejecución forzosa al no cumplirse de manera voluntaria conlleva en hacer efectivo el mandato de la sentencia, aun con la utilización de los órganos jurisdiccionales y la fuerza pública si fuere necesario, para que el mandato judicial a través de la coerción cumpla el fin por cual fue decidido.

Al respecto la Sala Constitucional en sentencia Número 1212 del 19 de octubre del año 2000 Expediente N° 00416 establece diversas formas de ejecución de sentencia a manera de reseña breve las clasifica de la siguiente manera, basado el CPC.

1.- La inserción del fallo en su totalidad o sectores de él, en un Registro Público u otra institución semejante (artículo 531).

2.-La Publicación de la sentencia en prensa.

3.-La Autorización al acreedor para ejecutar el cumplimiento de la obligación de hacer, condenada en el fallo; o para destruir lo que se haya hecho en contravención a la obligación de no hacer (artículo 529).

4.-Si la condena contenida en la sentencia hubiere recaído, sobre cantidades de dinero, la desposesión de bienes del ejecutado que se adelanta mediante el embargo ejecutivo, y la posterior pérdida de la propiedad del bien por parte del ejecutado como resultado del remate.

5.- Mediante la desposesión forzosa d un bien mueble o inmueble del ejecutado, que se lleva a cabo haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario, si la sentencia hubiera ordenado la entrega de alguna cosa determinada artículo 528 y 530).

Es importante la clasificación mencionada de los tipos de ejecución, si bien es cierto no guarda relación con el caso de RCF es necesario señalarlas a fines de crear un soporte doctrinal y jurisprudencial, no obstante la especialidad en torno al tema se explica por si solo en el capítulo correspondiente la Ejecución del RCF.

Así mismo Sánchez doctrinalmente menciona una clasificación de ejecución forzosa que es importante mencionar a manera de conocimiento sobre el tema y crear mayor soporte al trabajo de investigación.

Ejecución Singular o Individual

Ejecución Específica o no Dineraria y Ejecución Dineraria.

Expropiación

Ejecución Colectiva, Concursal o Universal (página 54).

Álvarez (2009) Parafraseando su contenido, indica que la ejecución es una etapa del proceso, forma parte del officium iudicis, función principal del Juez y para ello existen unos presupuestos de existencia y validez.

Primero es la existencia de una sentencia o acto equivalente; la existencia de bienes propiedad del ejecutado, sus herederos o causahabientes y que exista la ausencia de ejecución voluntaria, todo ello corresponde a la naturaleza del Derecho Procesal Civil Clásico y no al RCF.

## **VII. DESARROLLO**

### **A.- EL DEBIDO PROCESO**

El debido proceso envuelve todos los derechos fundamentales de carácter procesal tendentes a proteger a la persona humana frente al silencio, el error o la arbitrariedad, no sólo de los aplicadores del derecho, sino también del propio legislador. (Zerpa Citado por Petit, 2001).

El Debido proceso, según la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es categorizado como uno de los derechos humanos, vinculado a todo proceso jurisdiccional o administrativo y con miras a posibilitar tanto el requerimiento como el reconocimiento judicial a un juicio justo.

En el Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se expone que el debido proceso se aplicara en todas las actuaciones judiciales y administrativas. “La norma establece la necesidad de que cualquiera que sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos e intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva” (Diccionario de Derecho Constitucional, 2009. p. 172).

Por ello es innegable que de la existencia de un debido proceso se deriva la posibilidad de que las partes pueden hacer uso de los medios recursivos previstos en el ordenamiento para la defensa de sus derechos e intereses. En consecuencia, la inobservancia de las reglas procesales surja la imposibilidad para las partes de hacer uso de los mecanismos que garantizan el derecho a ser oído en el juicio, se producirá la indefensión y la violación de la garantía de un debido proceso y el derecho de la defensa de las partes.

“La defensa no será posible si las personas que pueden ser afectadas por la sentencia que ponen fin al proceso, no son llamadas a juicio. Por tal razón se

alude en el Artículo 215 del Código de procesamiento Civil, que es formalidad necesaria para la validez del juicio la citación del demandado para la contestación de la demanda. Luego, para que haya un debido proceso, es condición necesaria la comparecencia de todos los demandados” (Ob. cit, p. 172).

De acuerdo con el Art. 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer de tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir a fallo, con las excepciones establecidas en esta constitución y la ley.
2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.
4. Toda persona tiene derecho hacer juzgada por sus jueces naturales en las jurisdiccionales ordinarias, o especiales, por las garantías establecidas en esta constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fuere previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del estado el restablecimiento reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o magistrada, del juez o jueza y del Estado, y de actuar contra éstos o éstas.

En este sentido existen ejes transversales que indubitablemente convergen como anillos olímpicos entrelazados, blindados en un solo fin, siendo el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva, unidos fortalecen como pilares fundamentales al Debido proceso del cual el autor se ocupa individualmente en entender y explicar para su mejor comprensión.

#### **A.1.- Garantías Judiciales Mínimas del Debido Proceso**

Son reglas que deben ser respetadas por el Estado en cualquier actuación judicial y administrativa. Las garantías son:

1. El derecho a la defensa que implica:

(a) El derecho de ser notificado de los cargos de investigación.

(b) El derecho a la defensa propiamente dicho, en todo estado y grado de la investigación y del proceso.

- (c) El derecho a la asistencia jurídica.
  - (d) El derecho del acceso a las pruebas y el permitir su correspondiente defensa frente a ellas.
  - (e) La doble instancia: el derecho a recurrir al fallo “con las excepciones establecidas en la constitución y la ley.
2. La presunción de inocencia mientras no se pruebe lo contrario.
  3. El derecho a ser oído dentro del plazo razonable legalmente establecido y sin dilaciones indebidas.
  4. El derecho al juez natural: competente, imparcial, y anterior, conocido por el imputado. Expresa prohibición de tribunales comisionados o de excepción.
  5. Garantía de no coacción con miras a obtener una confesión del imputado contra sí mismo o contra sus familiares.
  6. Respeto al principio de legalidad en materia de penas y sanciones, en el sentido de que nadie puede ser juzgado ni sancionado por hecho u omisiones que no estuvieren tipificados como infracciones en leyes preexistentes.
  7. Respeto a la cosa juzgada, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por los mismos hechos u omisiones en virtud de los cuales ya hubiere sido juzgado.
  8. La garantía de la responsabilidad del Juez y del Estado por los daños causados en virtud de error judicial. CRBV. Arts. 44, 49, 168, 271, 285, Ord. 2°.

#### **A.2.- El Debido Proceso como Derecho Humano**

El reconocimiento del debido proceso en convenios de derechos humanos, hasta su recepción en las constituciones de cada país que les tiene como tal, se otorga una categoría especial a esta institución, constituye un derecho, a pesar de que sea entendido indistintamente como principio, como garantía, como derecho/garantía y como derecho por otro sector. (Petit, 2011). Parece que en

cualquiera de los campos donde se ubique al proceso debido, tendrá siempre conexión con lo constitucional.

Se identifica al debido proceso dentro del derecho procesal constitucional pero en el sentido de materializarlo (hacerlo cumplir) lo cual reviste una composición compleja, ya que por un lado: (a) tiene carácter constitucional en cuanto se encuentra positivizado en la mayoría de las constituciones; y (b) es al mismo tiempo Norma del Derecho Internacional Humanitario por estar contenido en una fuente primaria: Los tratados internacionales de derechos humanos. Estas circunstancias traen consecuencias entre ellas la hermenéutica, que distingue el debido proceso de lo meramente procedimental (atributo, de formas, etapas y momentos).

De acuerdo con Quiroga (Citado por Petit, 2010). “El debido proceso es la institución del derecho Constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial” (p. 12).

### **A.3.- El Debido Proceso como Garantía**

Hernández, considera el debido proceso como “la garantía procesal indispensable, para que una persona sea juzgada de acuerdo a los principios y derechos constitucionales de la cual es acreedora, por el simple hecho de ser persona” (Ob. cit., p. 21).

Asimismo, Rivera “el debido proceso se estatuye como una garantía y un derecho fundamental” (a) Como principio procesal el debido proceso se concibe como un ideal que sirve de orientación para la estructuración de los órganos jurisdiccionales con sus respectivas competencias; (b) Para el establecimiento de los procedimientos correspondiente que aseguren el ejercicio pleno del derecho de defensa; (c) Para garantizar decisiones judiciales, correctas, imparciales y justas; y (d) Como derecho de los justiciables, es exigible y de aplicación inmediata, materializarlo en el acceso a la justicia y la tutela efectiva. (Ob., cit, p. 25).

#### **A.4.-El Debido Proceso como Derecho**

De acuerdo con Quiroga “ el acceso a la justicia, esto es, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva a través de un Debido Proceso Legal ahora es considerado como un Derecho Constitucional, sino también como Derecho Fundamental, es uno de los Derechos Humanos exigibles al estado Moderno de Derecho” (Ob., cit. p. 24).

Por su parte Duque Corredor, “se inclina a favor de la tesis que el debido proceso es un derecho constitucional que contenido de garantías y otros derechos constitucionales (el Derecho a ser oído, el Derecho a la defensa, el Derecho al acceso a las pruebas, el Derecho a recurrir de las decisiones, el derecho de notificación, el Derecho a la asistencia jurídica, etc.)” (Ibídem, p 25).

Colmenares (2009), indica que:

El debido proceso, más que un conjunto de formas esenciales para el ejercicio del derecho a la defensa, tal como se desprende de las disposiciones consagradas en el artículo 49 de la Constitución de la República bolivariana de Venezuela y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deviene conforme al citado artículo 257, en derecho sustantivo, regulador de las actuaciones y decisiones de los órganos jurisdiccionales en su misión constitucional de otorgar tutela efectiva a toda persona que vea amenazados o desconocidos sus derechos e intereses, sean éstos individuales o colectivos. (p. 706).

Cabe destacar, que el debido proceso ha sido a través de la historia un desarrollo sistémico de derecho humano adquirido y normado en diversos textos constitucionales afines de proteger la condición humana en diferentes épocas, culturas y etnias. Por ello, es una concepción británica y norteamericana, tomando como referencia el capítulo 39 de la carta magna inglesa de Juan Sintierra año 1215, desarrolló estos derechos como precedente individual que ningún ser humano puede ser detenido sino es juzgado por una ley de su país.

Originalmente dicha carta salvaguardaba diversos derechos, pero también fue emergiendo de ella una reserva de ley a nivel procesal que emanó del parlamento; en progreso se derivó el debido llamado proceso como una garantía de protección a la dignidad humana, a fines de evitar errores y arbitrariedades en la aplicación del derecho.

En este sentido, se concibe como una garantía constitucional.

El autor coincide con (Bustamante 2002 Ob. cit.).

La dimensión material del debido proceso exige que todos los actos de poder, sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, inclusive, sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez. De ese modo, un acto será considerado arbitrario, y por tanto lesivo del derecho fundamental a un debido proceso sustantivo, si no se sujeta a parámetros de razonabilidad; es decir, si su fin no es lícito – en tanto vulnera un derecho o un bien jurídico de mayor jerarquía que el pretenden protegerse – y los medios para alcanzarlo no son proporcionales – en tanto no respetan los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en estricto – (Bustamante, 2002).

El debido proceso cumple una función de garantía constitucional de todos los derechos fundamentales, en un determinado Estado debe siempre existir un proceso justo como condición indispensable para que pueda existir seguridad jurídica en un determinado sector de la sociedad.

Considera el autor, para dar vida y materializar el debido proceso que se verá reflejado en una ejecución de sentencia, siendo necesario compromisos de idoneidad, sensibilidad y voluntad de los jueces ejecutores de dichas sentencias,

de lo contrario un debido proceso quedaría como un saludo a un símbolo patrio de reverencia procesal y no de efectiva ejecución material.

Es esencial que todos los pasos delimitados para la ejecución de un fallo judicial efectivo lo constituye el debido proceso, al existir errores en el procedimiento ya sea por causa del juez o los diversos integrantes de la relación jurídico procesal como lo son Abogados público y privado Ministerio Público entre otros, menoscaban el debido proceso.

El juez es el rector del proceso por tanto debe proteger los derechos de todos justiciables, pues debe velar por la adecuada y eficaz defensa en garantizar los derechos fundamentales de las partes, su ejercicio pleno en el control y contradicción, a fines de evitar en la medida de lo posible la transgresión del derecho fundamental en el caso que nos ocupa el contacto directo de los hijos con sus padres y viceversa.

De esta manera el propio juez está obligado a mantener y preservar el justo equilibrio con imparcialidad de los justiciables preservando el orden público constitucional.

El debido proceso en un estado de derecho y máxima de la administración de justicia tiene como contenido esencial el derecho a la defensa para salvaguardar los derechos y deberes legítimos en los procesos judiciales, la presentación, control y contradicción de los medios de pruebas, su materialización de una manera imparcial presupuesto esencial del ejercicio del derecho a la defensa.

La SC TSJ al respecto expresó en fecha 04 de abril de 2001 (caso: Papelería Tecniarte C.A), el debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela comprende, parafraseando la sentencia el derecho a defenderse ante los órganos competentes, disponibilidad de medios para permitir ejercer la defensa adecuadamente, acceso a los órganos de administración de justicia, medios preestablecidos que puedan

permitir recurrir contra los fallos condenatorios de conformidad con las previsiones legales.

Cedeño (2010) reseñando a la SC TSJ en sentencia 15-11-2001. El DB es un derecho fundamental que tiene todo ciudadano que es necesario ser resguardado, si este paso se cumple entonces existirá siempre una Tutela Judicial efectiva. Ahora bien la propia Sala en fecha 15-03-2000, ha señalado que cualquiera sea el medio procesal utilizado por el ciudadano interesado para defender lo que considera su derecho legítimo, siempre deberán existir los mecanismos del derecho a la defensa para lograr en la medida de lo posible una TJE.

## **B. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

Cuando se habla sobre un Estado Social, de Derecho y de Justicia es ante todo un Estado de Tutela, vale decir donde exista el respeto a la separación de poderes con un poder judicial autónomo e independiente, jueces preparados y sensibilizados en la noción de servidor público.

Como se ha dicho, tutelar es proteger, brindar seguridad y confianza, por tanto una sentencia debe ser objeto de protección, y para que la misma cumpla el fin para el cual fue emitida es necesario que sea ejecutada; al respecto JOAN PICO I JUNOY (2012) Parafraseándolo, expresa que las garantías procesales se encuentran cada día constitucionalizadas, para obtener el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto a su alcance y contenido para que dicha titularidad carezca de obstáculos excesivos o irrazonables para acceder un proceso justo por tanto el cumplimiento de los pasos legales los tramites del proceso, tales como notificación en decisiones se deben cumplir a cabalidad a fines de que se materialice el cumplimiento de la resolución judicial producto de un proceso previo, sin dilaciones indebidas, las cuales involucra a las partes en el proceso la autoridad judicial y los órganos públicos garantes del cumplimiento del proceso y el respeto de las garantía constitucionales y legales.

Por ello el autor se suma a la posición del Doctrinario español mencionado, que deben existir garantías y medidas cautelares para asegurar el efectivo cumplimiento de la decisión definitiva que recaiga en el proceso.

Las resoluciones judiciales a la luz de la Constitución Española en adecuación al artículo 26, su ejecución no debe convertirse en que el fallo sea ilusorio y de imposible cumplimiento efectivo, todo ello en el sentido de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por ello se espera que los órganos judiciales competentes deben velar por el efectivo ejecútese de las decisiones o resoluciones judiciales, a fines de evitar ejercer lo que en el sistema español se llama el Recurso Impugnatorio.

Tal es así que contempla la adopción de medidas cautelares previas sin audiencia del afectado para poder emitir las y de esta manera asegurar los resultados de una resolución judicial, siendo revocadas, modificadas o complementadas si las circunstancias que las han causado, han variado o han cesado.

Es necesario tener en cuenta al juez o autoridad competente para la ejecución de la sentencia según las normas de competencia y el procedimiento aplicable sin alterar el contenido propósito y razón.

Ahora bien quien suscribe está de acuerdo con dicha posición, la cual no es muy lejana de la realidad venezolana, en la conceptualización sustantiva y adjetiva procesal, la cual será explicada en un capítulo por separado correspondiente a la ejecución de sentencia en el marco de la Tutela Judicial Efectiva.

Por otro lado Italia Romagnoli Alberto (1968), cuando comenta el Sistema Constitucional Italiano afianzado en la norma suprema de 1947 en su artículo 24 estatuye que:

“Todos pueden actuar en juicio para tutelar sus propios derechos e intereses legítimos. La defensa es un derecho inviolable en cualquier estado o grado de procedimiento.”

Como puede observarse la República Italiana estatuye en similares circunstancias que nuestra Constitución actual, el concepto de Tutela Judicial Efectiva, claro está considera el autor dicha institución es desarrollada de una manera detallada y pormenorizada en Venezuela que en Italia.

Quiroga Lavie, Venedetti B, refiere que el derecho de peticionar en Argentina establecido en el artículo 14 de la Constitución , comenta el enunciado de la inclusión de la autoridades como sujeto pasivo, debe ser entendido en un sentido amplio en la clasificación de los diversos órganos públicos del Estado Argentino la autoridad no solamente está obligada la petición de los ciudadanos sino de contestarla, ello conlleva al sujeto activo, persona natural o jurídica a ejercer una acción popular ante cualquier instancia, siendo una garantía constitucional dirigida a la eficacia de lo peticionado .

En esta investigación al comentar el derecho de petición argentino parecido al derecho de petición, oportuna y adecuada respuesta establecido el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual conlleva a un aspecto diferencial, ya que en nuestro país no contempla a menos de una manera literal el derecho de petición del sujeto pasivo, en contraposición Argentina si lo provee situación esta novedosa para esta investigación, ya que incorpora un elemento de conocimiento al foro jurídico académico y de investigación venezolana.

La Tutela Judicial Efectiva, consagrada el artículo 26 de la Constitución venezolana:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos difusos;

a la tutela efectiva de los mismos y obtener con prontitud la decisión correspondiente”.

Al respecto Pico I. Junoy (1997), Carroca (1998); Rivera (2002) citado por Perozo J. I Montaner J.(2007) .El primero, fundamenta que dicho criterio en palabras del Tribunal español es de profundidades complejas ya que abarca multiplicidad de aspectos y situaciones como el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundamentada en un derecho congruente; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho a un recurso legalmente.

El segundo considera la posibilidad de acceder a los órganos Jurisdiccionales de inmediato al inicio del proceso, con sentencia cuya motivación exprese el derecho de las partes en el proceso, así como la facultad de acceder a recursos previamente establecidos en la ley, y no menos importante el resultado sea el cumplimiento en cada una de sus partes de la sentencia producto final de un procedimiento expedito.

El tercero considera que la Tutela Judicial Efectiva no solo comporta el acceso a la justicia, sino también, la obtención de una sentencia con celeridad.

Existe otro criterio contrapuesto a los tres autores anteriormente señalados, que considera a la Tutela Judicial Efectiva es el engranaje integral, de todos y cada uno de los derechos Constitucionales procesalizados, insertados o plasmados en el valioso artículo 49 de la Carta Magna venezolana.

El último criterio señalado lo adopta el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de la Sala Constitucional, de fecha 27 de Abril del año 2001, número 576, expediente número 00-2794, indicando lo siguiente:

“La Constitución de la Republica en su artículo 26 consagra la garantía jurisdiccional, también llamada el derecho a la tutela judicial efectiva, que ha sido definido como aquel, atribuido a toda persona, de acceder a los órganos de

administración de justicia para que sus pretensiones sean tramitadas mediante un proceso, que ofrezca una mínima garantía (...) Es, pues, la garantía jurisdiccional, el derecho de acceso a la justicia mediante un proceso dirigido por un órgano (...) para conseguir una decisión dictada conforme el derecho (...).”.

Del extracto de la sentencia se puede interpretar que no basta con acceder cualquier ciudadano, persona natural o jurídica de acceder a un órgano de administración de justicia, el Estado solo da la garantía, pero el accionante debe impulsar el proceso hasta su definitiva conclusión, que no culmina con una sentencia simplemente, igualmente obtenida esta última es necesario impulsar su ejecución para obtener el cumplimiento expedito, en los términos y condiciones en que ha sido redactado el fallo.

Por ello el justiciable debe cumplir y hacer cumplir todos y cada uno de los actos del proceso judicial que ha impulsado para que al final del camino pueda obtener una Tutela Judicial lo más efectiva posible; y en el caso que nos ocupa como se explicara de forma detallada, en la investigación documental, si en realidad hasta qué punto el procedimiento de ejecución de sentencia en un Régimen de Convivencia familiar, cubre las expectativas de un debido proceso y una Tutela Judicial Eficaz.

La garantía constitucional en comentó como refleja la Constitución Española, en su artículo 24: “todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia del letrado, a ser informado de la acusación formulada en contra de ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas la garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no

declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”

Como se puede evidenciar, el constituyente patrio venezolano, hila muy fino y delimita de una forma clara precisa y veraz el concepto de Tutela Judicial Efectiva, ubicándolo en el título tercero, categorizándolo como un derecho humano; y aún más amplía en materia de derechos civiles como extensión de los derechos humanos a garantizar un sin número de derechos y particularidades en vía administrativa y judicial para que esa tanta veces mencionada tutela, sea eficaz, blindándola con el debido proceso como sello oficial del artículo 49, el cual se complementa en una relación simbiótica con el artículo 26.

En este mismo orden de ideas la SC TSJ en sentencia Numero 744 de fecha 15 de julio del año 2010 ha reiterado su doctrina vinculante respecto a la interpretación de los derechos constitucionales a la TJE y el DB, enlazándolo con la garantía del Juez Natural y los principios jurídicos que rigen la imparcialidad y seguridad jurídica, conforme al caso Comisión Hípica Club Campestre Los Cortijos, parafraseando expresa que uno de los componentes de la TJE es la garantía de un Juez idóneo, imparcial, justo y versado en la materia apto para decidir cualquier situación jurídica que se le presente. Igualmente realiza un panorama de diversas jurisprudencias ratificando su criterio al tema in comento, a manera de ejemplo reitera en la sentencia Número 144 del 24 de marzo del año 2000 Caso Universidad Pedagógica Experimental Libertador; sentencia número 2138 del 07 de Agosto del 2003 caso Luis Andrés Alibrandi Terán; sentencia número 1737 del 25 de Junio del 2003; Sentencia de la SC TSJ; Sc TSJ sentencia número 544 del 2006.

Por tanto si un Juez en la ejecución de una sentencia de RCF no cumple los preceptos señalados anteriormente, pues definitivamente afectara la ejecución del fallo, creando un saludo a la bandera y en consecuencia existe una tutela judicial pero no eficaz, y más aun agravando el cumplimiento del DP.

Igualmente la SC TSJ en sentencia número 1619 del 24 de octubre del año 2008 del 28 de Noviembre del año 2003, ratificando la sentencia N° 889 del 30 de mayo del año 2008, que cuando un fallo judicial esta inmotivado afecta directamente la TTJE y el DP, la sentencia debe ser redactada de tal manera que debe bastarse por sí misma en su contenido para su ejecución; criterio que comparte válidamente el autor por cuanto en una sentencia de RCF, si no es clara, ambigua, dispersa, o poco comprensible, pues el fallo será de imposible ejecución, de allí que no basta solo el ánimo de ejecutar, llevándolo al plano practico si un Juez establece un RCF que interfiera con el cronograma horario de clases de un niño, niña o adolescente, por un lado resuelve el contacto con el progenitor no custodio, pero por otro lado afecta derechos fundamentales como lo es el derecho a la educación y el derecho a participar en el proceso educativo, por ello como señala Magistrada de la SC TSJ Carmen Zuleta de Merchán; el Juez de Protección en el momento de tomar una decisión debe tener un manejo impecable de las instituciones familiares y una ponderación exhaustiva a fines de evitar la colisión de normas constitucionales que se contradigan en su aplicación práctica.

### **C . RÉGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR**

La LOPNNA en el Artículo 385 señala “El padre o la madre que no ejerza la Patria Potestad, o que ejerciéndola no tenga la responsabilidad de Custodia del hijo o hija, tiene derecho a la convivencia familiar, y el niño, niña o adolescente tiene este mismo derecho.

### **C.1.-QUE COMPRENDE:**

No sólo el acceso a la residencia del niño, niña o adolescente, sino también la posibilidad de conducirlo a un lugar distinto al de su residencia, si se autorizare especialmente para ello al interesado o interesada en el RCF. Asimismo, pueden comprender cualquier otra forma de contacto entre el niño, niña o adolescente y la persona a quien se le acuerda la convivencia familiar, tales como: comunicaciones telefónicas, telegráficas, epistolares y computarizadas. Este extracto del artículo 386 resume el contacto entre padre e hijo, y el contenido que debe tener un fallo de RCF, pudiendo ser convenido de mutuo acuerdo entre el padre y la madre, oyendo al hijo o hija, si su desarrollo evolutivo integral lo permite, es lógico pensar que un niño que carezca de lenguaje articulado poco podrá expresarse, sin embargo su lenguaje corporal en momento puede expresar más que mil palabras; al no existir acuerdo alguno, cualquiera de ellos o el hijo o hija adolescente, podrá solicitar al juez o jueza que fije el RCF, quien decidirá atendiendo al interés superior de los hijos. La decisión podrá ser revisada a solicitud de parte, cada vez que el bienestar del niño, niña o adolescente lo justifique.

La LOPNNA señala que los parientes por consanguinidad, por afinidad y responsables del niño, niña, o adolescente podrán solicitar la fijación de un Régimen de Convivencia Familiar. Inclusive un tercero que haya mantenido relaciones y contacto directo permanente con el niño, niña o adolescente. En ambos casos, el juez o jueza podrá acordarlo cuando el interés superior del niño, niña o adolescente así lo justifique.

Todo ello parafraseando los artículos 386 al 390 expresa de manera sucinta lo que conlleva un RCF.

Es importante resaltar que el procedimiento para la obtención del fallo judicial se rige por el procedimiento ordinario establecido en los artículos 450 al 487

El Recorrido procedimiento contencioso tiene su base en la CRBV en su artículo 269 que señala “Artículo 269. La ley regulará la organización de circuitos judiciales, así como la creación y competencias de tribunales y cortes regionales a fin de promover la descentralización administrativa y jurisdiccional del Poder Judicial.” Así mismo el desarrollo de la Ley especial que rige la materia LOPNNA en su disposición número 174 y 175 LOPNNA señala:

Artículo 174. “Los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes tendrán sede en Caracas y en cada capital de estado, además de las localidades que determine la Dirección Ejecutiva de la Magistratura”.

175. “Los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se organizan en circuitos judiciales, de acuerdo con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la cual podrá crear más de un circuito judicial de protección de niños, niñas y adolescentes en una misma circunscripción judicial, cuando por razones de servicio sea necesario. Su organización y funcionamiento se rige por las disposiciones establecidas en esta Ley, en las leyes orgánicas correspondientes y en el Reglamento Interno de los Circuitos Judiciales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En cada circuito judicial, los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes están constituidos en primera instancia por jueces o juezas de mediación y sustanciación y, jueces o juezas de juicio, y en segunda instancia, por jueces o juezas superiores. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura determinará en cada circuito judicial, según las necesidades del servicio, si la ejecución corresponde a los jueces o juezas de mediación y sustanciación, a los jueces o juezas de juicio o, si es necesario crear jueces o juezas de ejecución en materia de protección de los niños, niñas y adolescentes. Así mismo, podrá separar la competencia de mediación y de sustanciación, atribuyendo a jueces o juezas de primera instancia del respectivo circuito judicial cada una de estas atribuciones”.

Ahora bien, la configuración del procedimiento ordinario para la obtención de una sentencia de RCF se refleja en una constitución novedosa de LOPNNA a través de Jueces de Primera Instancia delimitados por categorías en el mismo rango vale decir Juez de Mediación; Juez de Sustanciación, Juez de Juicio y Juez de Ejecución Juez Unipersonal Superior

La competencia para actuar el Tribunal esta reglada por la residencia habitual del niño, niña y/o adolescente; he de hacer notar que existen principios procesales que rigen el procedimiento como lo son oralidad, inmediación, concentración, uniformidad, medios alternos de Resolución de Conflictos, publicidad simplificación. Iniciativa y límites de la decisión, Dirección e impulso del proceso por el juez o jueza.

### **C.2.- DEMANDA O SOLICITUD CONSENSUADA**

Se inicia por Demanda o el procedimiento de jurisdicción voluntaria de RC, la cual puede ser admitida totalmente, con una narrativa sucinta en los hechos y en el derecho con indicación de números telefónicos y correos electrónicos.

### **C.3.- DESPACHO SANEADOR**

No obstante el Juez al admitir la demanda podrá hacer correcciones de oficio, de auto motivado, con una narrativa resumida detallada, extenderá un plazo no mayor a cinco (5) días a fin de que la parte solicitante subsane la solicitud que realiza el Juez de Mediación, so pena de cerrar la causa.

Igual procedimiento aplica para el procedimiento de jurisdicción voluntaria, es decir cuando las partes de común acuerdo solicitan la homologación de un acuerdo de RCF ya sea que provenga de un Defensoría del Niños, Niñas y Adolescentes; Ministerio Publico, Defensa Publica o cualquier otro ente público con competencia para celebrar acuerdos conciliatorios y el final del camino se cree instrumento con fuerza ejecutiva como lo es el fallo judicial.

#### **C.4.- NOTIFICACION**

Admitida la demanda el juez procederá a librar boleta de notificación a la parte demandada para su notificación, Notificación del demandado para la comparecencia.

Dentro de los 2 días siguientes a la constancia en autos de la notificación, el juez fijará el día y hora de la audiencia preliminar que no podrá ser menor: 5 días ni mayor: 10 días, igualmente realizara las diligencias preliminares que considere prudentes y dictara las Medidas preventivas que considere prudente en el caso que nos ocupa Régimen de Convivencia Familiar Provisional lo que equivale igualmente a Sentencia Interlocutoria provisional previo a la sentencia definitiva, de forma subsiguiente el juez ordenar Boleta de Notificación al Ministerio Publico como parte de debe velar porque se cumpla el Derecho a la defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva, como garante de la constitucionalidad y legalidad del procedimiento in comento .

#### **C.5.-AUDIENCIA DE MEDIACION**

Es de carácter privado privado, a puerta cerrada, con sesiones previamente fijadas por el Juez, en entrevista conjunta o separada con partes o abogados, considera el autor que dicho procedimiento en la práctica menoscaba el debido proceso ya que al ser privada la audiencia y no estar presente el Abogado de la parte, lamentablemente queda a criterio discrecional del Juez y su sabiduría, hecho que contradice las propias disposiciones de la LOPNNA, al señalar que los derecho del niño son de orden público en su artículo 12 literal a, que establece:

“Naturaleza de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes reconocidos y consagrados en esta Ley son inherentes a la persona humana, en consecuencia son:

a) De orden público.

Por tanto si es un derecho humano, pues esta concordado y concatenado con la unidad y supremacía del texto constitucional, y debe garantizarse en los procedimientos de mediación y conciliación, de asistencia jurídica de lo contrario el procedimiento puede ser objeto de reposición, o nulidad al estado de celebrarse dicha audiencia, según sea el caso, en criterio del investigador no basta que el Juez medie, es necesario que cada parte se encuentre en dicho acto asistida jurídicamente, de lo contrario las consecuencias son debilitadoras del debido proceso, y cada día la TJE no cumple el fin para el que fue concebida.

Ahora bien si hay incomparecencia del demandante a la audiencia de mediación, opera de pleno derecho desistimiento, extinción de la instancia, si de lo contrario opera la incomparecencia del demandado, la Ley considera la existencia de admisión de los hechos.

Igualmente se debe recordar que hay que garantizar al niño. Niña o adolescente

La Audiencia Preliminar se realiza en dos vertientes; la primera denominada Audiencia preliminar que se subdivide en dos (2) fases:

.-Fase de mediación (ya explicada)

.-Fase de sustanciación

### **C.6.- FASE DE SUSTANCIACIÓN**

A partir del día siguiente a que el Juez declare concluido la Fase de Mediación las partes tienen en 10 días de Despacho; el Demandante consigna su escrito de pruebas y el Demandado consigna la contestación y su escrito de pruebas, y ejerce la Reconvención de manera potestativa.

El desarrollo de la audiencia es Pública, en la cual se realizan Intervenciones de las partes en relación a los presupuestos del proceso y observaciones especialmente para evitar quebrantamientos de orden público y violaciones a garantías constitucionales como el derecho a la defensa y a la Tutela judicial efectiva. Oportunidad procesal por demás para sanear el proceso con respecto a los planteamientos anteriores del proceso es decir desde la etapa de admisión de la demanda hasta ese día de sustanciación. El Juez según lo planteado por las partes realizara o no correcciones sobre correcciones y ajustes; en la misma audiencia se preparan de las pruebas y se valora el carácter cualitativo y cuantitativo, debiendo existir reproducción audiovisual. Dejando claro que el procedimiento de preparación y materialización de pruebas no podrá exceder de tres (3) meses.

En plena Audiencia de sustanciación el Juez puede acordar corregir o depurar, acordando los proveimientos necesarios; claro está oye las intervenciones de las partes, permitiendo el debate, las mismas siempre versarán sobre las cuestiones formales y las situaciones o vicios que pudieran existir.

#### **C.7.- ETAPA DE PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS:**

El Juez revisa con las partes los medios de pruebas, decide cuáles medios de pruebas deben ser materializados para demostrar los alegatos, verificando la idoneidad cualitativa y cuantitativa, decide y ordena la preparación de las pruebas que se requiere materializar, convocando a las partes para los actos

Hay que destacar, que la incomparecencia del demandante y del demandado: a la audiencia de sustanciación no invalida el proceso, el Juez debe impulsarlo hasta su definitiva terminación, y cuando ya todos los medios de pruebas hayan sido materializados y consten en el expediente, debe ser remitido al Juez de juicio con la grabación audiovisual de la audiencia de sustanciación, aun cuando alguna o todas las partes no hayan comparecido con o sin Abogado, es necesario

resaltar que es una audiencia de Abogados, lo cual no impide que las partes puedan asistir a dicho acto si lo desean.

Existe una figura legal que señala el Manual de Procedimientos administrativo interno de todo Circuito Judicial de Protección, dejando sentado que el autor no tuvo acceso a pesar de haberse solicitado; es la figura de itinerar el expediente. Una vez que el Juez de Sustanciación finaliza su trabajo, envía el expediente con oficio adjunto a la Coordinación Judicial, oficina encargada de realizar la distribución de expedientes, para remitirlo al de Juicio, previo sorteo electrónico que se realiza a través del denominado programa JURIS 2000.

Es en este tiempo que se puede ver menoscabado tanto la TJE como el DB, por cuanto al existir Sentencias interlocutorias que todavía carecen de fuerza de definitiva, llamadas en este fuero especial MEDIDAS PREVENTIVAS PROVISIONALES DE REGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR, la Audiencia de Juicio no se ha realizado; el expediente reposa en dicha oficina y en la visión empírica del autor ha visto como el tramite demora en casos hasta un mes por señalar algún ejemplo práctico, tiempo en el cual existe un vacío, y tal medida no puede ser ejecutada, a pesar de solicitarse se vuelve un tránsito duro y engorroso, el poder acceder a la pieza del cuaderno de medidas para poder solicitar la ejecución del fallo provisional, incluso se debe fotocopiar toda la pieza, en la mayoría de los casos instancia de parte pedir su certificación para que el Juez de Ejecución quien es el mismo que Media y sustancia el expediente, puede decretar la ejecución voluntaria y/o forzosa del expediente, previa solicitud claro está todo ello depende de la destreza y conocimiento académico individual de cada Abogado que lo solicite ya sea el Ministerio Publico, Defensa Privada, Abogado Publico designado adscrito a la Unidad de Defensa Publica de Protección Integral a la familia.

Es lamentable la materialización sucesiva y continua de estas situaciones de la vida diaria que giran en torno al tema, aun cuando la propia Ley adjetiva

especial señala que uno de los poderes del Juez es impulsar el proceso hasta su definitiva consecución y en el caso que nos ocupa, al no materializarse se ve afectado el DB y la TJE, en perjuicio del justiciable que jamás podrá recuperar el compartir una Convivencia Familiar plena con su hijo, ya sea niño, niña y/o Adolescente, por cuanto los afectos se miden en la psiquis y el alma del ser humano, nunca existirá un tabulador material para medir su impacto.

La consecuencia ocasiona procedimientos sobrevenidos como la Acción de Amparo, Constitucional, que pudiendo evitarse, pues se acciona por el tecnicismo, que no aparece reflejado en la LOPNNA pero que en la vida jurídica diaria se materializa; otros optan por abandonar el juicio, creando insatisfacción, inmotivación; y en el caso de niños, niñas y adolescentes merman el potencial creativo así como su desarrollo evolutivo integral.

### **C.8.- AUDIENCIA DE JUICIO**

Y una última que se denomina Audiencia de juicio, en la cual se realiza el debate procesal con las pruebas aportadas por las partes en la relación jurídico-procesal en el proceso, teniendo su respectivo control y contradicción, cuyo producto final es una sentencia o fallo judicial.

Una vez que el Juez efectúa la recepción del caso, debe fijar la oportunidad en que tendrá lugar la audiencia de juicio en un plazo: no menor de 10 ni mayor de 20 días de despacho.

Comparecen ambas partes, se realiza el debate procesal ya mencionado, con la evacuación de las pruebas, alegatos de forma y de fondo, finalmente las conclusiones, el Juez se retira a analizar el caso y dentro de los 60 minutos siguientes deberá dar lectura al dispositivo de la Sentencia Judicial, las partes deben esperar en la sala de audiencias el fallo será reproducido dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes a la lectura del dispositivo de la sentencia.

No obstante puede darse el caso que el Juez considere por la complejidad del caso, por causas ajenas a su voluntad o por fuerza mayor que realice el diferimiento para la lectura del dispositivo o el extensivo de la sentencia.

#### **D.- PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS REGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR**

Tradicionalmente en el Derecho Procesal Civil clásico como ya se ha mencionado en el Marco Teórico Referencial, la ejecución de sentencia consta de dos (2)

Ejecución Voluntaria y

Ejecución Forzosa.

En materia de RCF el procedimiento tiene unas características especiales; primera LOPNA que entro en vigencia el 01 de Abril del año 2000, remitió directamente la ejecución de todo fallo contenido en ella al Código de Procedimiento Civil.

El citado instrumento jurídico especifica en el Titulo IV De la Ejecución de Sentencia Capítulo I artículo 524 “Cuando la sentencia haya quedado definitivamente firme, el Tribunal, a petición de la parte interesada, pondrá un decreto ordenando su ejecución. En dicho decreto **el Tribunal fijara un lapso que no será menor de tres días ni mayor de diez, para que el deudor efectuó el cumplimiento voluntario**, y no podrá comenzarse la ejecución forzosa hasta que haya transcurrido íntegramente dicho lapso sin que hubiese cumplido voluntariamente la sentencia:”

Por otro lado el mismo Código señala en el artículo 524 lo siguiente “Transcurrido el lapso establecido en el artículo 524, sin que se hubiese cumplido voluntariamente la sentencia, se procederá a la ejecución forzosa”.

Este procedimiento de ejecución de sentencia fue el aplicado desde la Ley Tutelar del menor incluso entrada en vigencia la LOPNA por 10 años, por aplicación supletoria como referencia directa en materia procesal civil.

Sin embargo en la reforma de la nueva LOPNNA con dos “NN” en diciembre del año 2007,; su aplicación en la República Bolivariana de Venezuela inició por etapas en los diversos circuitos judiciales correspondientes a cada Circunscripción Judicial por estados, particularmente en el Área Metropolitana de Caracas entra en vigencia la reforma el 05 de Agosto del año 2010.

La novedad del instrumento jurídico trajo consigo lo que patentó el autor como la nueva pirámide de Kelsen en materia de Derecho de la Niñez y Adolescencia; se instaura el artículo 452 que señala “El procedimiento ordinario al que se refiere este Capítulo se observará para tramitar todas las materias contempladas en el artículo 177 de esta Ley, salvo las excepciones previstas expresamente en esta Ley.

Se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil en cuanto no se opongan a las aquí previstas.”

Consecuencia de ello es que al no tener la LOPNA de manera adjetiva un procedimiento de ejecución de sentencia, solo se aplicaba el del CPC. Actualmente todas las competencias del artículo 177 de la LOPNNA que corresponden asuntos de familia relacionadas con el procedimiento ordinario contencioso y de jurisdicción voluntaria, se rigen por la LOPTRA.

#### **D.1.- LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO**

Cuando el Juez de Protección emite el Decreto de Ejecución voluntaria y forzosa, en fallos judiciales de RCF, se adecua al artículo 452 ya mencionado, es entonces cuando aplica la LOPTRA todo lo establecido en cuanto sea

aplicable al fallo de RCF, el contenido del capítulo VIII artículo 180 al 186; particularmente el 180 establece “Cuando la sentencia o un acto equivalente a ella, haya quedado definitivamente firme, la ejecución forzosa se llevara a cabo el cuarto (4º) día hábil siguiente, si dentro de los tres (3) hábiles siguientes que la preceden no ha habido cumplimiento voluntario. Si la ejecución forzosa no se llevara a cabo en la oportunidad señalada, el Tribunal fijará, por auto expreso, una nueva oportunidad para su ejecución”.

Considera el autor que aun cuando la Ley es positivista en la orden de su ejecución, y debe ser acatada por el Juez de Protección; existe una diferencia, entre ejecutar una sentencia laboral que en el casi 100% de los casos contiene un mandato judicial de pago de prestaciones en dinero, o una orden de reenganche en beneficio de un trabajador y ejecutar un fallo de RCF por las particularidades que le caso requiere.

En primer lugar es una obligación de tracto sucesivo, pues siempre una sentencia de RCF trae consigo un cronograma de cumplimiento que según la naturaleza del caso individual puede ser de ejecución inmediata con pernocta del niño, niña o adolescente en casa del padre no custodio; puede ser con o sin pernocta; o de cumplimiento progresivo en el tiempo.

Durante la ejecución, se mueven emociones humanas entre padre custodio y no custodio, el éxito inmediato del cumplimiento depende en parte en el grado de disposición del padre custodio de utilizar maniobras evasivas para no dar cumplimiento a la sentencia, es allí donde el Juez juega un rol preponderante en hacer que el fallo sea efectivo, cumpla su finalidad y el DP sea respetado y la TJE cumpla su fin constitucional para el cual fue concebida.

Tal es el caso que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido de manera reiterada el cumplimiento de los fallos en esta materia a fin de garantizar el contacto entre padres e hijos en sentencia del 06 de junio del **2011 Expediente N° 10-0563** y reseña un extracto.....

“Por otra parte, la importancia del aseguramiento por parte de los operadores de justicia –fundamentalmente jueces y el Ministerio Público- que comportan el mantenimiento de las relaciones entre padre e hijos lo dejó establecido esta Sala, con ocasión de su una sentencia relativa a la falta de ejecución de los fallos dictados con respecto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes (núm. 1046 del 23 de julio de 2009), por la que se dejó establecido cuanto sigue: Especial referencia merece la materia relacionada con niños, niñas y adolescentes, cuyo régimen recursivo se aparta del derecho común, vista la entidad de los sujetos y la materia que protege, toda vez que en los casos relacionados con las instituciones familiares las apelaciones se escuchan siempre en un solo efecto, es decir, sólo en el efecto devolutivo, de suerte que nunca se suspende la ejecución del fallo aun cuando haya mediado el recurso de apelación; situación que resultaba así con la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y que se mantiene incólume en la actual Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. De ello se colige la importancia que dio el Legislador a la ejecución inmediata de las resoluciones judiciales dictadas en esta materia, e igualmente la diligencia y prontitud que deben prestar los jueces especializados en la aplicación de la referida Ley Orgánica, quienes se encuentran conminados y habilitados para ejercer las facultades conferidas por la Ley para velar por el mejor cumplimiento de las sentencias que se dicten en esta materia.”

Reitera la SC TSJ en sentencia de fecha 22 de Octubre del año 2014 expediente N° 14-0900 que todo juez de la República es constitucional y, a través del ejercicio de los recursos que ofrece la jurisdicción ordinaria, se pueda alcanzar **la tutela judicial efectiva de derechos o garantías constitucionales.**

La Sala es reiterativa y protectora en RCF dada la naturaleza de las relaciones humanas fundamento de toda sociedad sanamente equilibrada.

## **E.- CONSULTA ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO DE SU PROFESIÓN**

Múltiples ideas con aciertos y desaciertos influyen en el producto final de realizar una consulta sobre determinado tema en una investigación documental, no obstante en cuanto a la ejecución del fallo en materia de RCF, se elaboró un formato tipo consulta con cinco puntos a tratar, de los cuales los cuatro primeros son preguntas abiertas pero concretas a fines de que el entrevistado en el momento de responderlas tuviese una visión clara precisa en el marco de su experiencia y vivencia personal del tema, con ello contribuir a enriquecerlo. La última pregunta corresponde al aporte de datos varios del entrevistado.

Para el logro del objetivo el aporte académico y vivencial del investigador, cuenta con diecisiete (17) años combinados en el área, administrativa, judicial y práctica profesional privada en el manejo sustantivo y adjetivo del Derecho de la Niñez y Adolescencia, Derecho Procesal Civil Clásico, los conocimientos académicos, empíricos y jurisprudenciales en materia de Derecho Procesal Constitucional.

Asimismo el nutrirse con esa lectura nacional y extranjera, en materia de familia específicamente para algunos Régimen de Visitas, para otros simplemente visitas y en adecuación legal a nuestro país concretamente “Régimen de Convivencia Familiar”; consecuencia de ello es el derecho y el deber compartido de padres e hijos en compartir significativamente como núcleo familiar, aun cuando se halla disuelto legalmente el vínculo matrimonial o unión estable de hecho, e incluso relaciones de pareja esporádicas y producto de ello el nacimiento de lo más preciado en el universo que es el nacimiento de un hijo.

Una vez explicado la institución del Régimen de Convivencia Familiar, su procedimiento, ejecución; delimitado como ha sido la visión nacional y extranjera de la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. El investigador realizó un formato destinado a consultar los diversos operadores de justicia que

tienen relación directa en la ejecución diaria de los fallos judiciales en el tema que nos ocupa.

### **E.1.- FORMATO DE CONSULTA**

Producto del proceso cognitivo, se realizó el siguiente formato:

1.- Describa y explique tres factores que inciden en la eficaz ejecución del fallo en materia de Régimen de Convivencia Familiar.

2.- Describa y explique tres factores que inciden en la ineficaz ejecución del fallo en materia de Régimen de Convivencia Familiar.

3.- Analice y desarrolle desde su experiencia la relación de la ejecución del fallo en materia de Régimen de Convivencia Familiar, frente a la Tutela Judicial efectiva en el marco del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

4.- Analice y desarrolle desde su experiencia la relación de la ejecución del fallo en materia de Régimen de Convivencia Familiar, frente al debido proceso, en el marco del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

5.- Favor consignar fotocopia cedula de identidad, rol que desempeña como operador de justicia y tiempo de experiencia, en el área de protección de niños niñas y adolescentes, firma legible e ilegible, así como la fecha de entrevista.

(e-mail y teléfono celular, opcional y potestativo del entrevistado).

### **E.2.-CONSULTA A LOS JUECES DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Es necesario resaltar la receptividad deficiente por parte de las instituciones públicas, tales como Defensa Publica en Materia de Protección Integral a la Familia, Ministerio Publico y particularmente el Circuito Judicial del Tribunal

de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, dado el trámite extenso y tardío en dar respuestas oportunas y adecuadas.

Específicamente, se realizó solicitud por escrito, con la colaboración directa vía comunicación a la Coordinación General del referido Circuito de Protección, en aras de fortalecer la validez científica y operacional del referido trabajo, específicamente a los jueces de protección, quienes como operadores de justicia están en plena ejecución diaria del tema objeto de la presente investigación, todo ello para ser llenado según su opinión y experiencia.

Una vez analizada la comunicación, por parte de la Coordinación de Jueces se emitió oficio 0452 de fecha 27-04-2015 dando la siguiente respuesta:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de extenderle un cordial saludo y al mismo tiempo por esta vía, darle respuesta a su solicitud recibida en este Despacho en fecha 20 de Abril de 2015, en relación a realizar una consulta a los operadores de justicia en plena ejecución diaria de su trabajo.

Solicitando se autorice al llenado de un formato, según su opinión y visión de experiencia del Juez, en materia de Régimen de Convivencia Familiar y procedimiento de ejecución de sentencia.

Ciertamente, es una maravillosa iniciativa de su parte, tomar en cuenta al Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes como parte del Sistema Rector Nacional para la realización del mencionado trabajo de campo.

Sin embargo; actualmente la compleja dinámica de trabajo y agenda de los Jueces y Juezas de esta sede judicial, le impide la elaboración y el llenado de los formularios presentados. Finalmente le manifiesto mi disposición y colaboración para futuros proyectos.

Sin más a que hacer referencia, Atentamente, Rosa Isabel Reyes Rebolledo”.

Es lamentable que prácticamente la institución judicial ya mencionada no pueda coadyuvar en el trabajo de campo, pudo haber sido un aporte significativo para todo el sistema judicial de protección, en haber analizado y desarrollado ideas vivenciales cuyo aporte es invaluable.

### **E.3.-CONSULTA ABOGADOS PRIVADOS, EN EL LIBRE EJERCICIO DE SU PROFESIÓN**

**E.3.1.- El resultado de la consulta de la primera pregunta:** 1.- Describa y explique tres factores que inciden en la eficaz ejecución del fallo en materia de Régimen de Convivencia Familiar, arrojo los siguientes indicadores:

1.-La claridad detallada y específica en la sentencia con indicación de fechas y horarios.

2.-El cumplimiento cabal de las normas que rigen el Régimen de Convivencia Familiar.

3.- La existencia de personal idóneo para llevar a cabo la ejecución, suficientes jueces, psicólogos, trabajadores sociales.

4.- Cuando el Régimen de Convivencia Familiar es supervisado contar con espacios suficientes para su ejecución, tales como parques y diversos sitios de recreación.

5.- Conocimiento geográfico y ubicación de los niños, niñas y adolescentes en el momento de ejecutar la sentencia de manera voluntaria o forzosa ya que en muchas situaciones quien tiene la custodia de los infantes evade la dirección para lograr su objetivo.

6.- La buena relación interpersonal de las partes en conflicto no solo de los padres representantes o responsables de los niños, niñas y adolescentes de los Abogados, ya sean Defensores Públicos o Privados así como el Ministerio Público.

7.- Disposición de tiempo del Tribunal Ejecutor en el seguimiento efectivo de la sentencia así como trasladarse con celeridad en las ejecuciones forzosas de ser necesario.

8.- El cumplimiento efectivo de los lapsos establecidos en la LOPNNA y en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo como forma de aplicación supletoria que remite el artículo cuatrocientos cincuenta y dos (452) del primer instrumento jurídico citado; para cumplir el Interés Superior del Niño.

9.- El cumplimiento voluntario de la sentencia del padre custodio obligado dentro del lapso establecido por la ley y que debe ejecutar el Tribunal correspondiente. El artículo ciento ochenta (180) de la LOPTRA señala: “cuando la sentencia o un acto a ella, haya quedado definitivamente firme, la ejecución forzosa se llevara a cabo al cuarto (4º) día hábil siguiente, si dentro de los tres (3) días hábiles que la proceden no ha habido cumplimiento voluntario. Si la ejecución forzosa no se llevara a cabo en la oportunidad señalada, el Tribunal fijara, por auto expreso, una nueva oportunidad para su ejecución”.

10.- En caso de adolescentes es imperiosa la necesidad de ser tomada en cuenta su opinión para establecer el régimen más favorable a su Interés Superior.

11.- La voluntad de los padres en llegar a un acuerdo amistoso.

12.- El procedimiento de ejecución debe ser breve, y los jueces tengan la verdadera intención de ejecutar el fallo.

13.- Un número significativo de profesionales que integran los equipos multidisciplinarios como órgano auxiliar del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en fase de ejecución.

14.- La claridad y no ambigüedad de la sentencia; evitando la falta de motivación, e incongruencia, ello evita prolongación de procesos para evitar apelaciones e incluso tener de forma precisa las circunstancias de modo, tiempo

y lugar a ejecutar por tanto si el fallo adolece de estos elementos, la sentencia es de imposible ejecución.

15.- La efectiva ejecución del fallo depende en gran medida de la habilidad, conocimiento y experiencia del juez executor.

16.- La versatilidad del Tribunal executor en resolver los imprevistos, actos y omisiones de mala fe que pretendan entorpecer la ejecución. Ejemplo de ello lo constituyen cuando el padre custodio expresa: “El niño no quiere”; “El niño no se siente bien”; “no hay nadie en casa”.

17.- Un Tribunal executor que de despacho todos los días influye significativamente en el fallo.

18.- El juez debe conocer la materia de protección en niños, niñas y adolescentes; el alcance y manejo del expediente en el momento de ejecutar la sentencia, percatándose de los detalles individuales que sean relevantes para el caso en concreto.

19.- El conocimiento y eficaz diligencia de los abogados defensores.

20.- El padre obligado a cumplir la sentencia en beneficio del otro, debe tener la mejor disposición de hacer efectiva la sentencia.

21.-La mediación entre los padres garantiza en gran medida el cumplimiento efectivo del fallo judicial; cuando hay verdadera disposición de ambos la sentencia cumple el fin de su contenido por cuanto los padres al entrar en una comunicación eficaz resuelven significativamente sus diferencias en un procedimiento de ganar ganar asumiendo el compromiso e interés superior de sus hijos.

Aunado a ello si los padres permiten la fluidez de comunicación vía telefónica y electrónica con el padre no custodio, el fin último de la Convivencia Familiar será efectiva.

22.- Las diligencias oportunas y consecuentes del abogado defensor influyen en el cumplimiento del fallo para que el tribunal actúe con rapidez.

23.- El fallo judicial debe ser el resultado de un acuerdo previo entre los padres con su respectiva homologación judicial.

24.- El informe del equipo multidisciplinario como órgano auxiliar del Tribunal de Protección, siendo realizado de manera efectiva permite extraer la realidad individual de cada grupo familiar, siendo una guía efectiva para el juez en la ejecución de la sentencia.

**E.3.2.- El resultado de la consulta de la segunda pregunta: 2.-** Describa y explique tres factores que inciden en la ineficaz ejecución del fallo en materia de Régimen de Convivencia Familiar, arrojo los siguientes indicadores:

1.- La falta de un cronograma claro y específico en el contenido de la sentencia.

2.- La afectación psicológica del niño niña y adolescente cuando ha sido influenciado negativamente por el progenitor custodio.

3.- La falta de aplicación de normas que rigen la materia de Convivencia Familiar por su desconocimiento.

4.- Ausencia de personal idóneo por insuficiencia de personal como psicólogo, trabajador social y juez ejecutor.

5.- La no obligatoriedad en el cumplimiento de la sentencia; en el caso del padre no custodio, aun cuando la LOPNNA establece la obligación del progenitor en el ejercicio de la responsabilidad de crianza de tener el deber y derecho compartido de asegurarle a sus hijos sus derechos y garantías, pues en la práctica muchos padres no solicitan la ejecución del fallo, y el tribunal por falta de seguimiento efectivo no da cabal cumplimiento a la sentencia.

6.- Los excesos del poder inquisitivo del juez en establecer un Régimen de Convivencia Familiar no adecuado a la real dinámica familiar del caso en concreto para lo cual es necesario indicadores en cuanto a distancia, horario de trabajo, condiciones económicas y aun psico-sociales que influyen de manera efectiva en la ejecución de la sentencia.

7.- El retardo judicial del tribunal ejecutor en dar respuesta oportuna a las peticiones de las partes en la materialización y cumplimiento de la sentencia; es necesario que las diligencias que se realizan ante el tribunal se reciban y respondan en un tiempo razonable para que el tiempo no sea el primer factor que influya en contra de ejecutar la sentencia.

8.- La falta de redacción sencilla, didáctica sin tecnicismos legales que en vez de ayudar, abre la puerta a la diversidad de interpretaciones, creando en consecuencia un estado de confusión e incertidumbre jurídica; incluso dando origen a otro tipo de acciones legales como es el Amparo Constitucional, que al final del camino no contribuye en el cumplimiento del fallo judicial, todo lo contrario crea la proliferación de situaciones que dispersan y retardan la esencia original de la sentencia.

9.- La complejidad demográfica principalmente en las zonas populares del Área Metropolitana de Caracas, hacen un difícil acceso en la ubicación temporal y espacial del niño, lo cual acarrea traslados del Tribunal que constituyen un viacrucis interminable, que al final el resultado es el retorno del Tribunal a su sede oficial para fijar luego una nueva oportunidad asíndose interminable la ejecución, en resumidas cuentas se perjudica no solo al niño, sino al núcleo familiar y la estructura institucional.

10.- La ausencia de sanciones, para el padre custodio que impiden de manera injustificada el cumplimiento del fallo, a pesar que la propia LOPNNA establece el mecanismo legal para el inicio del trámite de sanción. Al respecto el artículo doscientos setenta (270) establece:” Quien impida, entorpezca la acción de la

autoridad judicial, del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes o del o la Fiscal del Ministerio Público, en ejercicio de las funciones previstas en esta Ley, será penado o pena con prisión de seis meses a dos años”.

Aun cuando el dispositivo legal señala sanciones, en la práctica en algunos casos influyen en la psiquis del padre custodio y en principio cumple pero al devenir del tiempo reincide en su conducta; ya que al existir un procedimiento de desacato lento e interminable en el tiempo contribuye a la ineficacia de la ejecución del fallo.

11.- El tecnicismo y trámites procesales impiden el carácter expedito de la ejecución.

12.- La falta de interés del padre no custodio por conveniencia social, y falta de responsabilidad de cumplir sus deberes, con lleva a que el fallo judicial no se materialice.

13.- El diferimiento de la oportunidad y hora para materializar la ejecución, que se realiza en varias oportunidades, causando retardo judicial.

14.- Por ser un conflicto judicial no siempre lo jurídico resuelve el problema, por ello la concepción bio-psico-social-legal debe imperar en el abordaje y resolución de los temas familiares.

15.- La distancia de vivienda entre los padres menoscaba el cumplimiento del fallo por las travesías y largas colas en el transporte público y privado para acceder al destino final de recoger a los hijos a los fines de la Convivencia Familiar.

16.- La falta de imparcialidad del Juez en el cumplimiento cuando por un sentido humano no objetivo, prolonga la ejecución la cual se vuelve interminable en el tiempo.

17.- El deficiente manejo de las relaciones interpersonales del Juez, Secretario, Alguacil y miembros del equipo multidisciplinario con los Abogados litigantes en las condiciones de tiempo, modo y lugar para ejecutar la sentencia.

**E.3.3.- El resultado de la consulta de la tercera pregunta:** Analice y desarrolle desde su experiencia la relación de la ejecución del fallo en materia de Régimen de Convivencia Familiar, frente a la Tutela Judicial efectiva en el marco del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizara una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”.

1.- Es un garantía constitucional para salvaguardar el derecho que tienen niños, niñas y Adolescentes en mantener relaciones interpersonales con su progenitor no custodio, así como de cualquier otro miembro familiar o no, respetando los parámetros de la sentencia. Tal situación contribuye a la salud mental del niño, siendo un factor fundamental para su desarrollo evolutivo integral por tanto un adecuado régimen de Convivencia Familiar permite y garantiza el contacto paterno-materno-filial.

2.- Aun cuando los Jueces de Protección han realizado sus mejores esfuerzos para el cumplimiento del fallo judicial, es necesario la creación de normas o resoluciones para sancionar de manera eficaz e inmediata a quien lo incumpla y aplicar el desacato como se encuentra establecido en la LOPNNA.

Es necesario que los Jueces en el momento de la celebración de las audiencias de mediación señalen, y adviertan sobre el contenido y consecuencia legal que con

lleva el incumplimiento, de esta manera las partes en el proceso al inicio del mismo ya tienen claro el devenir.

3.- La notificación oportuna del cumplimiento voluntario del fallo judicial es el único acto judicial donde el sujeto obligado (padre custodio) se le informa de sus garantías constitucionales a fines de que tenga conocimiento de la consecuencia del acto procesal que se le informa.

4.- La Tutela Judicial Efectiva, siempre ha existido la disposición del Juez en materializarla, las debilidades radican que materializar la ejecución influyen múltiples factores coyunturales de tiempo, recursos escasos, inseguridad, violencia, ausencia de Jueces.

5.- Otra visión es que la ejecución efectiva del fallo se ve mescabada en los Tribunales de Protección por el colapso del Sistema Judicial, siendo tardía las sentencias el itinerario en el tiempo para que llegue al Juez de Ejecución es interminable.

6.- No se puede obligar a cumplir el fallo a quien no lo desea cumplirlo.

7.- Para que la Tutela Judicial sea efectiva es necesario la verificación y el seguimiento del cumplimiento de normas en beneficio de Niños, Niñas y Adolescentes. Por tanto se debe respetar el derecho a interés en la prioridad absoluta e interés superior, establecido en el artículo siete (7) y ocho (8) de la LOPNNA respectivamente; en concordancia con el artículo doscientos cincuenta y siete (257) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

“Artículo 7. Prioridad Absoluta.

El Estado, las familias y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. La prioridad absoluta es imperativa para todos y comprende:

- a) Especial preferencia y atención de los niños, niñas y adolescentes en la formulación y ejecución de todas las políticas públicas.
- b) Asignación privilegiada y preferente, en el presupuesto, de los recursos públicos para las áreas relacionadas con los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y para las políticas y programas de protección integral de niños, niñas y adolescentes.
- c) Precedencia de los niños, niñas y adolescentes en el acceso y la atención a los servicios públicos.
- d) Primacía de los niños, niñas y adolescentes en la protección y socorro en cualquier circunstancia.

#### Artículo 8. Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes.

El Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

Parágrafo Primero. Para determinar el interés superior de niños, niñas y adolescentes en una situación concreta se debe apreciar:

- a) La opinión de los niños, niñas y adolescentes.
- b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes.
- c) La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.

d) La necesidad de equilibrio entre los derechos de las demás personas y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.

e) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.

Parágrafo Segundo. En aplicación del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros”.

#### Artículo 257

“El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”.

8.- Una de las respuesta que ha llamado poderosamente la atención es la siguiente: “muy a mi pesar, la Tutela Judicial Efectiva ha sido durante los últimos años, una ficción muy prometedora y hasta inalcanzable en un desierto de injusticias, donde el oasis que lo calma es cuando se imparte justicia sabiamente pero en el largo camino de los espejismos siguen engañando a quienes no poseen las habilidades de diferenciarlos con la cruda realidad”.  
LEUDYS MAITA.

9.- En la realidad social que se viven actualmente existen debilidades en el manejo de los resultados por el tecnicismo procedimental que retarda el cumplimiento por falta de material, equipos, personal humano debidamente capacitado.

10.- Es lamentable que el Sistema Judicial no corresponde a lo expresado en el artículo veintiséis (26) de nuestra Carta Magna verificándose demoras, trámites

engorrosos, asiéndole letra muerta el contenido ya expresado por la lentitud que presenta.

**E.3.4.- El resultado de la consulta de la cuarta pregunta:** Analice y desarrolle desde su experiencia la relación de la ejecución del fallo en materia de Régimen de Convivencia Familiar, frente al debido proceso, en el marco del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

1.- Todo ciudadano tiene derecho de hacer valer sus pruebas y que en una sentencia cumpla los pasos pormenorizados y detallados para su cabal cumplimiento.

2.- Se debe cumplir todos los plazos y lapsos de ya sea de forma voluntaria o forzosa antes de ello muchos Jueces fijan una reunión conciliatoria que en la mayoría de los casos es infructuosa y retardan la ejecución del fallo por tanto se debería fijar el lapso voluntario como lo señala la ley y de inmediato la ejecución forzosa sin más dilación.

3.- El Debido Proceso es otro punto que se respecta en términos generales, a hora bien tratándose de ejecuciones, pierde eficacia debido a dos razones principales lo engoroso y la dificultad que genera el trámite en sí misma, y el tiempo que esto conlleva al ser lenta y dispendiosa la ejecución pierde su razón de existir.

4.- Existe una relación del artículo cuarenta y nueve (49) con el veintiséis (26) Constitucional es decir una relación simbiótica por cuanto si se realiza los pasos fundamentales para la ejecución del fallo, pues entonces la Tutela Judicial será efectiva.

5.- En muchas oportunidades y como criterio reiterado siendo un hecho notorio judicial los Jueces antes de ejecutar forzosamente el fallo realizan audiencias de advenimiento (conciliatorias) y no permiten que las partes sean acompañadas por sus Abogados. Ello menoscaba el Debido Proceso, el derecho a la defensa y

la asistencia jurídica, ya que al encontrarse una reunión solamente con el Juez no se cumple dicho principio constitucional, ya que en la relación jurídico procesal no está integrada completamente; como resultado de ello las partes salen inconformes indicando en muchas oportunidades que lo obligaron a firmar el contenido del acta sin estar de acuerdo ni tener acceso a consultar con su Abogado antes de la firma respectiva.

6.- Al ser sentencia de Régimen de Convivencia Familiar una obligación de tracto sucesivo su tratamiento debe de ser diferencial a ejecuciones sobre cosas y/o bienes muebles, inmuebles o inmateriales.

7.- Al pensar en la garantía del Debido Proceso, es un concepto rígido, que solo admite su concreción en el lecho de que las normas procesales se cumplan al tenor literal de su contenido; dado lo práctico de los elementos que forman parte de la ejecución quienes intervienen en su cumplimiento deben hacer uso racional justo y consiente de todas las herramientas jurídicas para un resultado efectivo y en muchas ocasiones no velan por el interés superior de los niños.

8.- Todo padre custodio cuya sentencia halla recaído un Régimen de Convivencia se le debe notificar del cumplimiento voluntario y forzoso a fin de que responda voluntariamente como un deber para ser efectivo la sentencia.

### **E.3.5.-ANALISIS PONDERADO DE LOS RESULTADOS DE LA CONSULTA**

La consulta se pudo llevar a cabo a veintiocho (28) Abogados litigantes en el ejercicio de su profesión; a continuación fortalezas y debilidades en la realización de la encuesta:

#### **E.3.5.1-DEBILIDADES:**

a.- El estrés laboral, la dinámica acelerada de la ejecución de las actividades diarias en revisión electrónica y manual de los expedientes, en el Archivo del

Circuito Judicial de Protección; debido a que el llenado de la consulta requirió de aproximadamente entre veinticinco (25) y cuarenta (40) minutos.

b.- Se consultó ochenta y cinco (85) Abogados en un promedio de tres (3) semanas de los cuales respondieron positivamente treinta y cinco (35) Abogados y de manera efectiva, entregaron el papel de trabajo firmado solo veintiocho (28) completaron la consulta de manera efectiva.

c.- El temor de suscribir y firmar la consulta asumiendo la responsabilidad individual de lo expresado, ya que adicionalmente a ello lleva anexo la cedula de identidad.

d.- Algunos expresaron no poder realizar la consulta por falta de conocimiento.

e.- El espacio de consulta fue realizado en la sede del Archivo del Circuito Judicial de Protección, con deficiencias en sillas donde sentarse, distracción propia de salud y comunicación de los propios abogados en la vida diaria del trabajo tribunalicio.

f.- Algunos manifestaron simplemente no estar interesados en la consulta ya que ello no aporta nada significativo a su vida profesional.

#### **E.3.5.2.-FORTALEZAS:**

a.- Los Abogados que llenaron la consulta, cumpliendo los requisitos de la misma a pesar de estar frente estresores psicosociales, lo hicieron con verdadera bondad y disposición.

b.- Es interesante resaltar que para el éxito de la consulta el investigador, facilito el proceso de adecuación en cuanto a material, ambiente idóneo para escribir, así como el tener a la mano y facilitar los instrumentos legales de apoyo que en el momento fuera requerido por los Abogados consultados tales como ejemplares de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la LOPNNA.

c.- Otro factor positivo fue expresarle a cada consultado el espíritu propósito y razón de la consulta para lo cual siempre se estuvo cerca de la persona y atento a cualquier duda o pregunta directa con el tema a fines de ser aclarado, consecuencia de ello fue la motivación efectiva en la operación mental.

d.- Lo novedoso y poco usual de la consulta llamo la atención a los Abogados y a la vez muchos preguntaron el porqué de la motivación del tema tratado.

e.- El respecto y conocimiento del autor inspiro significativamente a los consultados en prestar su colaboración.

f.- El enriquecimiento colectivo del tema existiendo puntos de convergencia y divergencia del tema consultado, permitió como una forma de expresión ante insatisfacciones propias de algunos Abogados litigantes ante adversidades diarias propias de las debilidades y fortalezas del Circuito Judicial de Protección en el Área Metropolitana de Caracas.

g.- Otro factor positivo en la optimización de la consulta fue el haberla realizado, directamente donde convergen diariamente todos los operadores de justicia en el tema de investigación, es decir Abogados privados, Ministerio Publico, Defensores Públicos y Defensoría del Pueblo.

Al realizar un análisis ponderado de las respuestas aportadas por los Abogados litigantes, se aprecia el alto grado de disconformidad en el cumplimiento de sentencias, por diversos factores, principalmente el retardo judicial, equipo de profesionales insuficientes, falta de voluntad, el alto grado tecnicismo jurídico influye en las respuestas tardías.

E.3.6 GRAFICO DE ENTREVISTAS

Grafico Nro.1

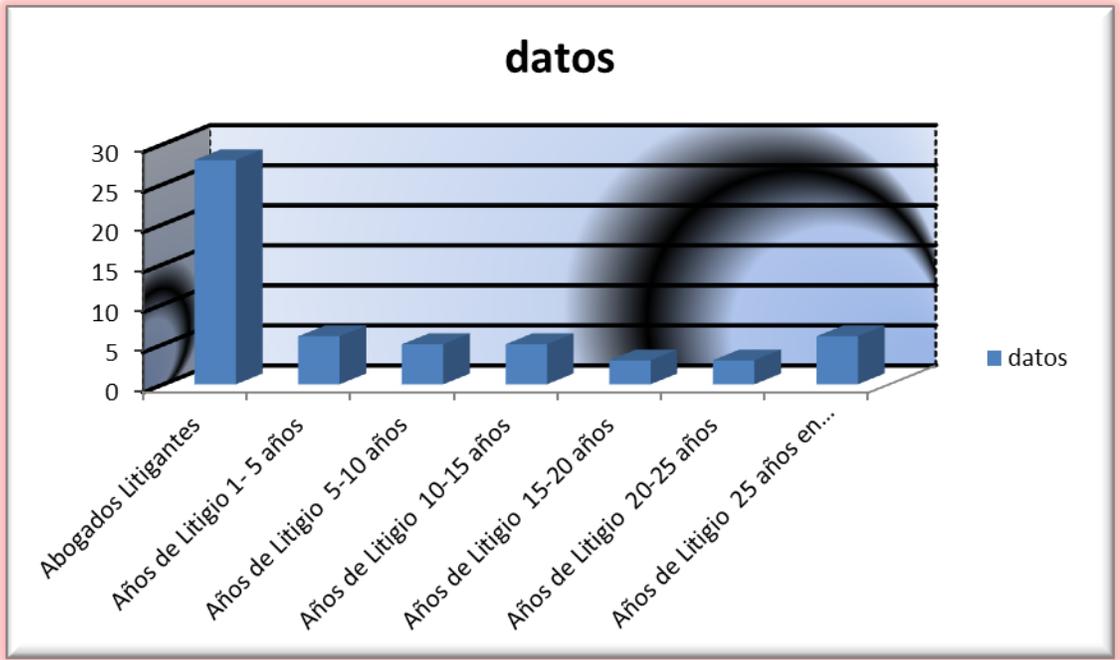


Grafico Nro.2

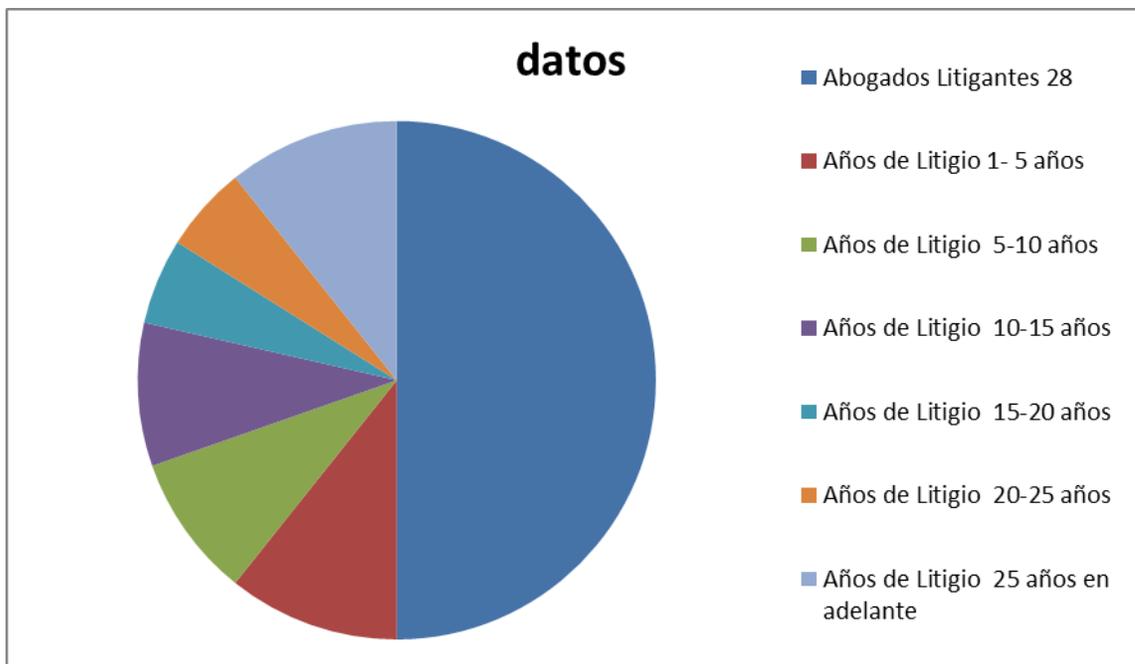


Grafico Nro. 3 Abogados Litigantes 1-5 años

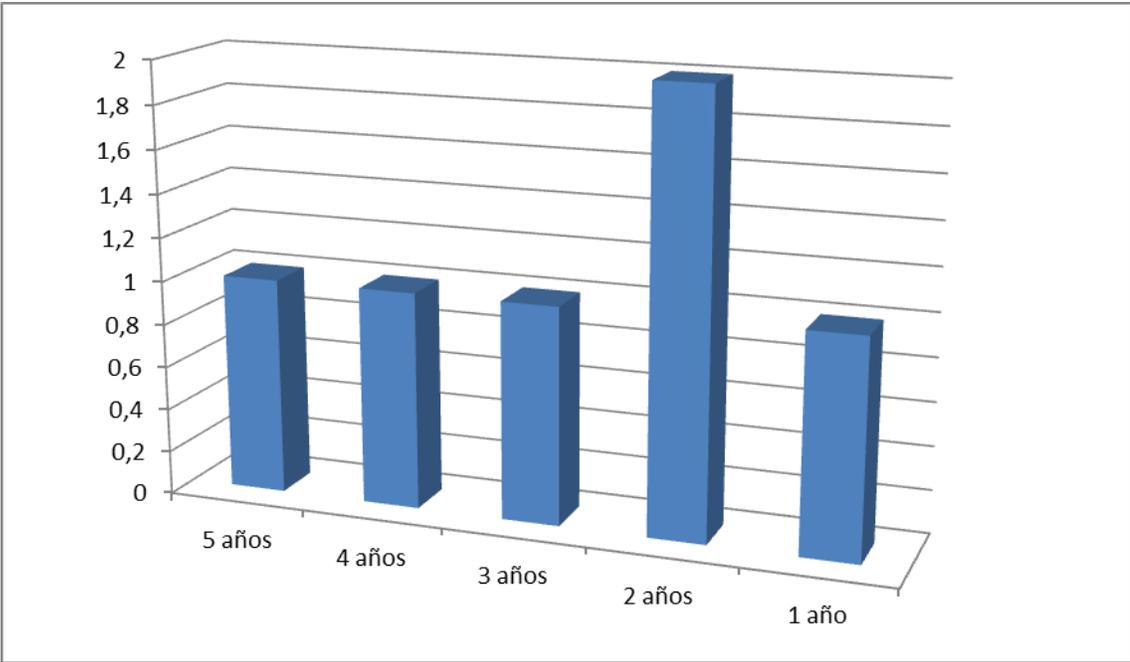


Grafico Nro. 4 Abogados Litigantes 5-10 años

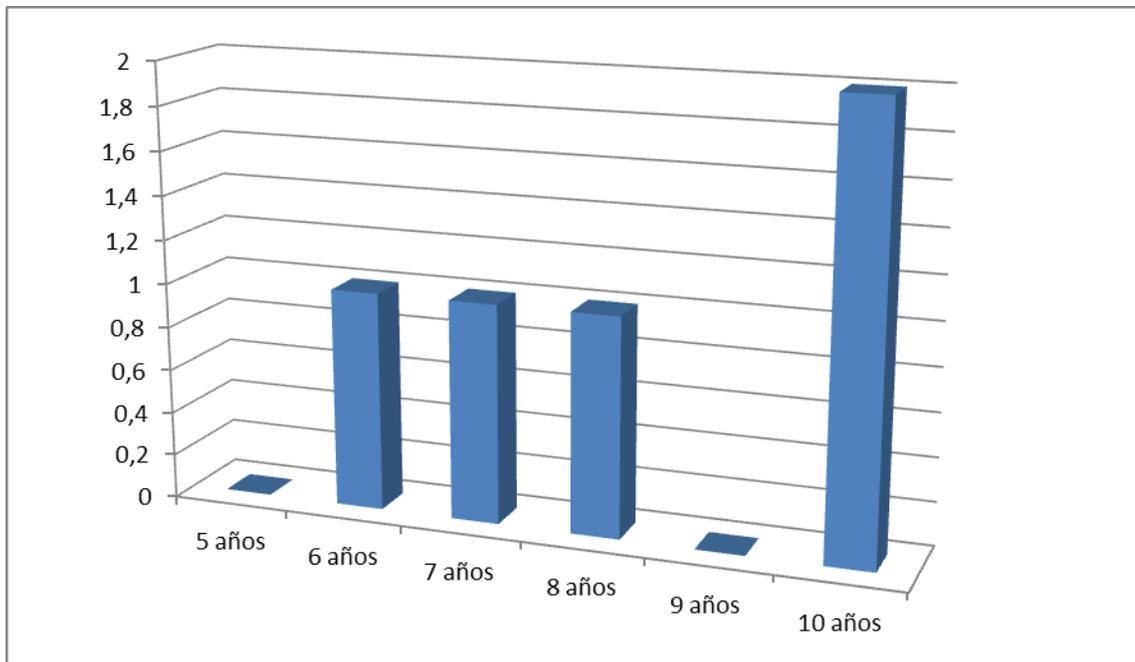


Grafico Nro. 5 Abogados Litigantes 10-15 años

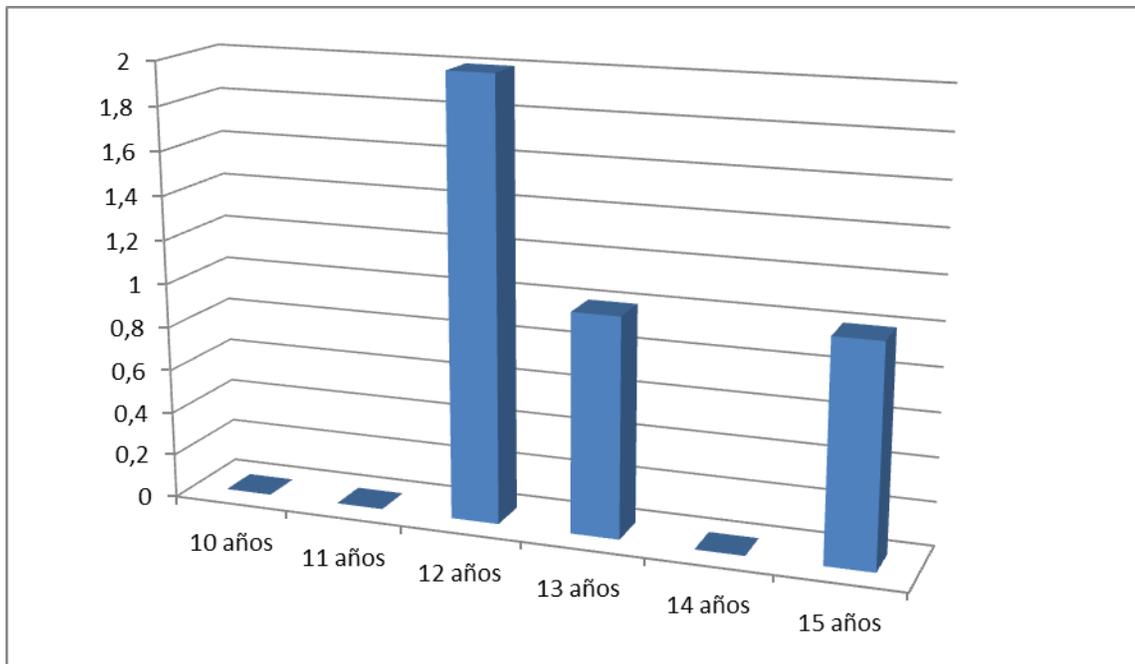


Grafico Nro. 6 Abogados Litigantes 15-20 años

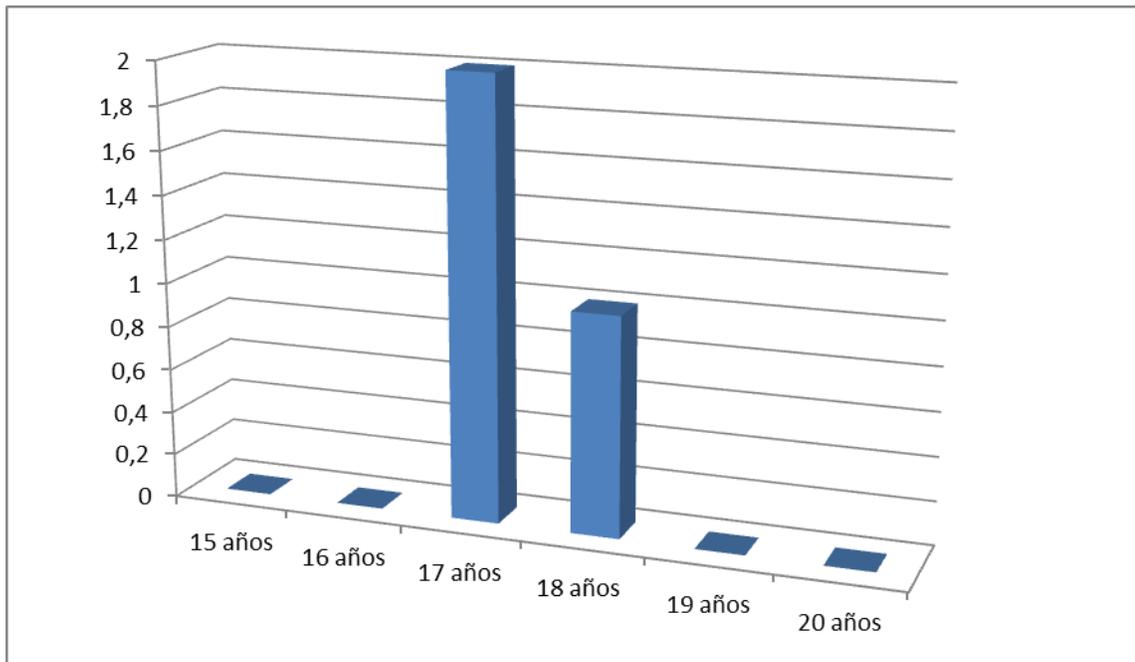


Grafico Nro. 7 Abogados Litigantes 20-25 años

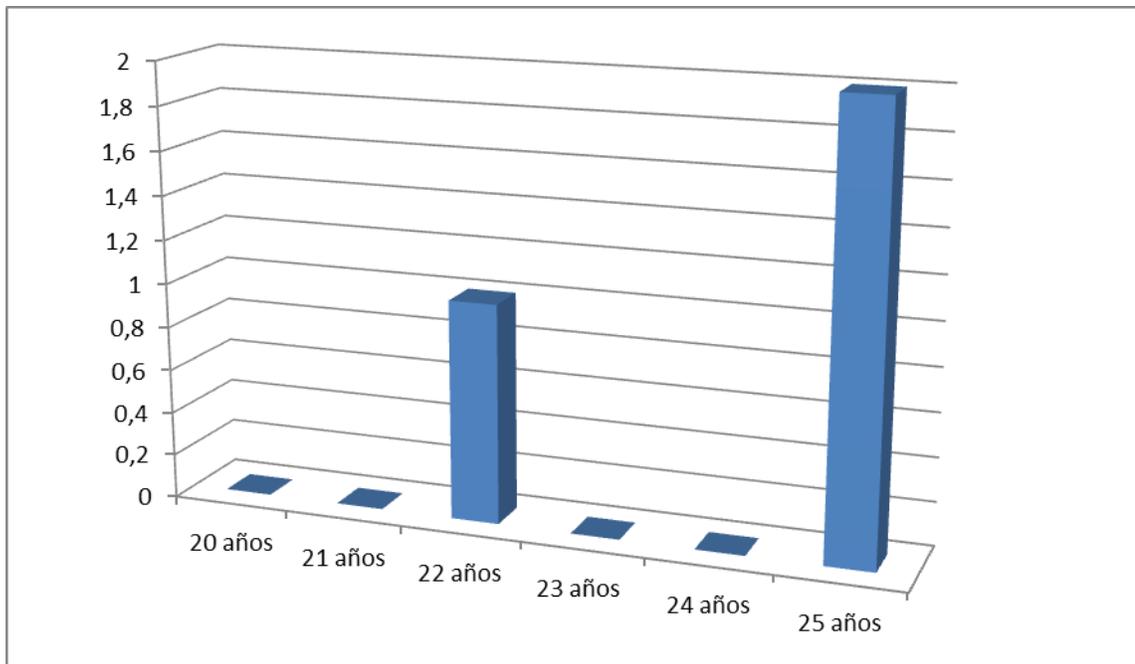
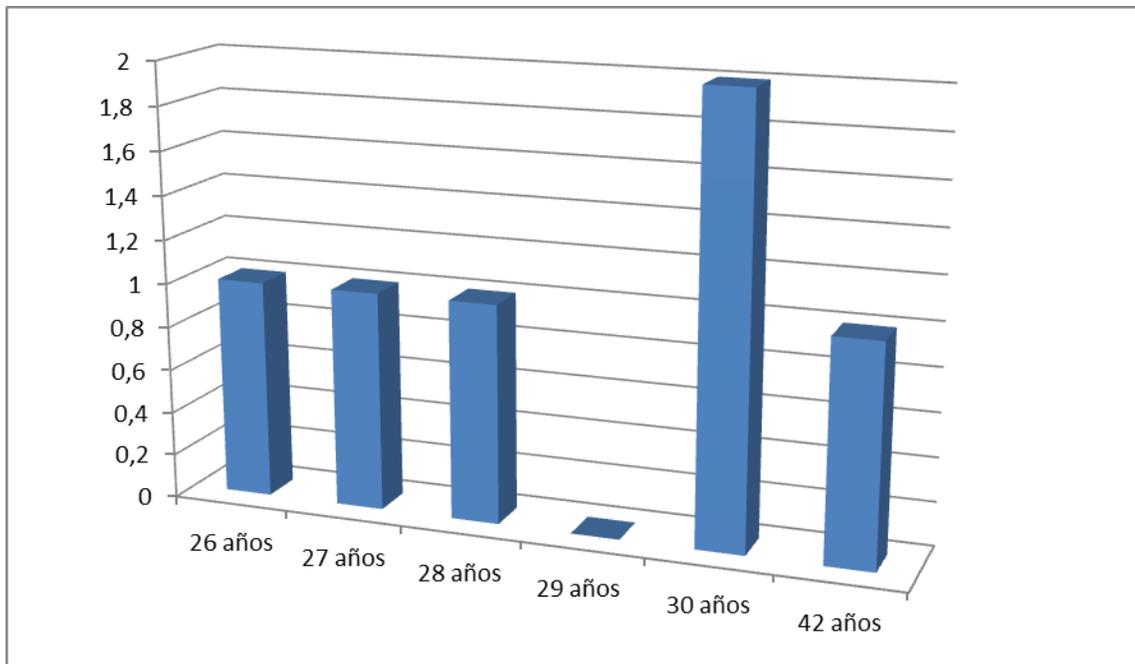


Grafico Nro. 8 Abogados Litigantes 25 años en adelante



## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La dinámica acelerada de la ejecución de las actividades diarias del Tribunal Ejecutor en el Circuito Judicial de Protección de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el retardo procesal, la inexperiencia del Juez, el excesivo tecnicismo en el trámite del procedimiento de ejecución de RCF son factores que cualifican la TJE y el DP

La claridad detallada y específica en la sentencia con indicación de fechas y horarios, bien motivada, que el fallo se baste a sí mismo; disposición de tiempo del Tribunal Ejecutor en el seguimiento efectivo de la sentencia, trasladarse con celeridad en las ejecuciones forzosas de ser necesario.

La existencia de personal idóneo para llevar a cabo la ejecución, suficientes jueces, psicólogos, trabajadores sociales, como personal adscrito al Equipo Multidisciplinario.

Cuando el Régimen de Convivencia Familiar es supervisado, se debe contar con espacios suficientes para su ejecución, tales como parques y diversos sitios de recreación.

El Conocimiento geográfico y ubicación de los niños, niñas y adolescentes en el momento de ejecutar la sentencia de manera voluntaria o forzada ya que en muchas situaciones quien tiene la custodia de los infantes evade la dirección para lograr su objetivo.

La buena relación interpersonal de las partes en conflicto no solo de los padres representantes o responsables de los niños, niñas y adolescentes de los Abogados, ya sean Defensores Públicos o Privados así como el Ministerio Público.

El cumplimiento de los lapsos de ejecución establecidos en la LOPNNA y LOPTRA.

La voluntad de los padres en llegar a un acuerdo amistoso.

La efectiva ejecución del fallo depende en gran medida de la habilidad conocimiento y experiencia del juez ejecutor, así como su versatilidad en resolver los imprevistos, actos y omisiones de mala fe que pretendan entorpecer la ejecución.

Conocimiento del Juez debe conocer la materia de protección en niños, niñas y adolescentes.

Manejo impecable y delicado en el momento de materializar la ejecución a fines de evitar un alto grado de afectación psicológica del niño niña y adolescente

El Juez debe evitar los excesos de su poder inquisitivo, debiendo establecer un Régimen de Convivencia Familiar adecuado a la real dinámica familiar del caso en concreto para lo cual es necesario indicadores en cuanto a distancia, horario de trabajo, condiciones económicas y aun psico-sociales que influyen de manera efectiva en la ejecución de la sentencia.

Debe existir un gran conocimiento de la complejidad demográfica principalmente en las zonas populares del Área Metropolitana de Caracas, por cuanto al desconocerlas, hace un difícil acceso en la ubicación temporos espacial del niño, lo cual acarrea traslados del Tribunal que constituyen un viacrucis interminable, que al final, el resultado es el retorno del Tribunal a su sede oficial para fijar luego una nueva oportunidad asíndose interminable la ejecución, en resumidas cuentas se perjudica no solo al niño, sino al núcleo familiar y la estructura institucional.

Deben aplicarse con ahínco y celeridad las sanciones, previstas en la LOPNNA para el padre custodio que impiden de manera injustificada el cumplimiento del fallo, a pesar que la propia.

## REFERENCIAS

Álvarez T.(2009) *Procedimientos Civiles Especiales Contenciosos. Universidad Católica Andrés Bello* Segunda Edición

Aponte S, P. (2010). *Fundamentos de derecho constitucional. Caracas: Editores Vadell hermanos.*

Arismendi A, A. (2012). *Derecho Constitucional. Material para el estudio de la Carrera de Derecho. Caracas: Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.* Arismendi A, A.

Brewer Carias, A. R. (2011). *La Constitución de la provincia de caracas del 31 de enero de 1812.* Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie de Estudios N. 100.

Calvo B, E. (2010). *Terminología jurídica venezolana.* Caracas: Ediciones Libra C. A.

Calvo B, E (Coord.). (2009). *Diccionario de derecho constitucional. Tomo I.* Caracas-Venezuela: Ediciones Libra. C. A.

Carrasquero L, F. A. (2009). *Doctrina constitucional 2005-2008. Despacho N-5.* Caracas: *Tribunal Supremo de Justicia.* Colección Doctrina judicial N. 33.

Cedeño Nemesio (2010) *El Debido Proceso; un principio o derecho. Un estudio hermenéutico para su conceptualización.* Tesis de Especialización en Derecho Procesal Constitucional. Universidad Monteavila

*Código Civil Venezolano* Gaceta Oficial de Venezuela, 2.990 (Extraordinario), Julio 26, 1982).

*Código de Procedimiento Civil.* (1990, Julio) Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 4.209 (Extraordinario), Septiembre 18, 1990.

*Código de Procedimiento Civil*. (2009, Septiembre), Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 4.209. Septiembre, 1990. 39.264. Septiembre, 2009.

*Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* (1999). Gaceta Oficial 5.453, Marzo 24, 2000.

*Convención de sobre los derechos del Niño*. Resolución 44/25 del 20 de Noviembre 1989. Organización de las Naciones Unidas.

Cornieles, C y Morais, M. G. (2009). *VIII Jornadas sobre la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente*. Reconciliación de los educadores con la LOPNA. Universidad Católica Andrés Bello. Facultad de Derecho. Centro de Investigaciones Jurídicas.

Cornieles, C y Morais, M. G. (2004). *Tercer año de vigencia de la ley III Jornadas sobre la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente. IV Jornadas sobre la LOPNA*. Universidad Católica Andrés Bello. Facultad de Derecho. Centro de Investigaciones Jurídicas.

Daray, H. (2000). *Daño psicológico*. Caracterización. Diferencia con el agravio moral. Reclamación. Fijación. Monto indemnizatorio. Prueba. Técnica de evaluación. Jurisprudencia sistematizada. Editorial Astrea.

Diccionario de Derecho Constitucional (2009) tomo 1 A-O Ediciones Libra C.A. Caracas Venezuela

Domínguez G, M. C. (2012). *La convivencia Familiar. Antiguo derecho de visitas*. Caracas: Ediciones Paredes. Serie Cuadernos.

Fernández M, J. C. (2012). *Temas de derecho constitucional. Especial referencia a la jurisprudencia de la sala constitucional*. Universidad Católica Andrés Bello.

García Leal, L. (2003) *El Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva*, Instituto de Filosofía del Derecho Dr. José M. Delgado Ocanto. Universidad del Zulia.

Gentil P, C.C. (2001). *Primer año de vigencia de la LOPNA. Segundas jornadas sobre la Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente*. Universidad Católica Andrés Bello.

González m, A. C. (2008). *La efectividad de la ejecución del régimen de visita*. Tesis de Especialización no publicada. Universidad del Zulia. Tesis no publicada.

Granadillo C, N. C. (2009). *Sentencias vinculares de la Sala de Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia 2000-2007*. Caracas: Ediciones Paredes.

Granadillo C, N. C. (2010). *Sentencias vinculares de la Sala de Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia 2008-2009*. Caracas: Ediciones Paredes.

Granadillo C, N. C. (2011). *Sentencias vinculares de la Sala de Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia 2010*. Caracas: Ediciones Paredes.

Hernández, S y Mila, F. (2008). *Derecho Constitucional Jurisprudencia*. Caracas: Mobilibros.

Hirsch Batist, M. (2000). *Tribunal Supremo de Justicia. Memoria histórico-normativa. 1811-1999*. Caracas: Editorial Arte.

Hoyos Arturo (1996) *El Debido Proceso*. Editorial Temis S. A. Santa Fé de Bogotá Colombia.

I. Junioy, Joan (2012) *Las Garantías Constitucionales del Proceso Editorial JB Bosch Procesal Barcelona España*.

*Ley Orgánica Para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. (2000, Abril 01)*

*Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescente (2007, Diciembre 10). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.859.*

*Ley Orgánica Procesal del Trabajo de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial, 34.504. Agosto, 2002. 39.346. Enero, 2010.*

Marcano S, L. M. (2007). *El estado y el derecho constitucional general y comparado*. Caracas: Editora Distribuidora Mobilibros.

Modolell G y Serrano, N. M. (2011). *Estudios sobre derecho de la niñez y ensayos penales*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Moreno, A. (2008). *¿Padre y Madre? Seis estudios sobre la familia*. Caracas: Centro de Investigaciones Populares. Colección Conviviun Minor, N – 3.

Pena S, J. *Lecciones de derecho constitucional venezolano*. Tomo I. Los derechos civiles. Caracas: Ediciones Paredes. Manuales universitarios.

Perozo J. I Montaner J. (2007) *Tutela Judicial Efectiva en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Universidad del Zulia, División de Estudios para graduados; Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. Fronesis volumen 14 número 3, 53-74.

Perdomo, G; Trapiani, C y serrano, C. (2010). *Escenarios de violencia contra niños, niñas y adolescentes. X jornadas sobre la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescente*. Universidad Católica Andrés Bello. Facultad de Derecho. Instituto de Investigaciones jurídicas.

Perdomo J. R. (2011). *Sala plena jurisprudencia: LOPNNA. Aspectos procesales*. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia. Colección Doctrina judicial N. 49.

Perdomo J. R. (2007). *Doctrina de la sala de casación social. Julio 2006 – Julio 2007*. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia. Colección Doctrina judicial N. 37.

Petit G, L. A. (2011). *Estudio sobre el debido proceso. Una visión global. Argumentaciones como derecho fundamental y humano*. Caracas: ediciones Paredes.

Porras de R, C. E. (2012). Criterios jurídicos. Protección del niño, niña y adolescente, laboral y agrario. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia. Fundación Gaceta Florence. Edición y publicaciones.

Sánchez N. A.(2013) *Manual de Procedimientos Especiales Contenciosos*. Ediciones Paredes Caracas Venezuela Tercera Edición

Quiroga Lavie, H. *Derecho Constitucional Argentino Tomo I* Editores Rubinzal –Culzoni . Derechos Constitucionales.

República de Colombia. (1991). *Nueva Constitución Política de Colombia. Declaración Universal de los derechos Humanos. Reforma Política Constitucional*. Acto Legislativo 0001 Jul. 31 de 2012. Acto Legislativo 0002 Dic. 27 de 2012.

Romagnoli Alberto (1968) *Il Sistema Democrático Nella Costituzione Italiana* Editorial Sanzone Bologna Italia.

Zuleta de M, C. (2012). *El derecho de la niñez y la adolescencia en la doctrina de la sala de constitucional. Enero 2009-Abril 2012*. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia. Fundación Gaceta Florence. Edición y Publicaciones.

Zuleta de M, C. (2010). *Derecho de la niñez y la adolescencia en la doctrina de la sala constitucional (2000-2008)*. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia. Colección Doctrina judicial N° 33.

Páginas web sentencias:

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/170445-1403-221014-2014-14-0900.HTML>

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/817-6611-2011-10-0563.HTML>

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/Septiembre/1739-200901-00-3080.htm>